

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**APORTE DE UN BIEN INMUEBLE PROPIO AL MATRIMONIO Y SU  
VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL HABERSE  
REALIZADO EDIFICACIONES.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**PRESENTADO POR LAS BACHILLERES**

**GOMEZ CARO, DIANA CAROLINA**

**BALTAZAR ROSSEL, MARILYN ELIZABETH**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

**APORTE DE UN BIEN INMUEBLE PROPIO AL MATRIMONIO Y SU  
VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL HABERSE  
REALIZADO EDIFICACIONES**

## **ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO**

### **ASESOR:**

Dra. PATRICIA JANNETT VELASCO VALDERAS

### **MIEMBROS DEL JURADO**

Dr. GUSTAVO MOISÉS MEJÍA VELÁSQUEZ

Presidente

Dr. GUSTAVO ANTERO SILVA KUO YING

Secretario

Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA

Vocal

**DEDICATORIA:** A nuestros  
padres y mi abuelita, por ser  
nuestro apoyo incondicional.

**AGRADECIMIENTO:** A  
nuestros maestros por  
enriquecernos con sus  
conocimientos

## INDICE

PORTADA	i
TITULO	ii
ASESOR Y MIEMBRO DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE	vi
INFORME DE ANTIPLAGIO	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
<b>1.1 Descripción de la realidad problemática</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1 Formulación del problema</b>	<b>2</b>
<b>1.1.2 Problema general</b>	<b>2</b>
<b>1.1.3 Problemas específicos</b>	<b>3</b>
<b>1.2 Objetivos de la investigación</b>	<b>3</b>
<b>1.2.1 Objetivo general</b>	<b>3</b>
<b>1.2.2 Objetivos específicos</b>	<b>4</b>
<b>1.3 Justificación e importancia de la investigación</b>	<b>4</b>

<b>1.3.1 Justificación</b>	4
<b>1.3.2 Importancia</b>	5
<b>1.4 Limitaciones del estudio</b>	5
<b>1.5 Delimitación del estudio</b>	6
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEORICO</b>	7
<b>2.1 Antecedentes de la investigación</b>	7
<b>2.3 Marco conceptual</b>	65
<b>2.4 Formulación de la hipótesis</b>	69
<b>2.4.1 Hipótesis general</b>	69
<b>2.4.2 Hipótesis específicas</b>	69
<b>2.5.1 Definición conceptual de variables</b>	70
<b>2.5.2 Definición operacional</b>	74
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA</b>	76
<b>3.1. Diseño metodológico</b>	76
<b>3.1.1. Tipo de investigación</b>	76
<b>3.1.2 Nivel de investigación</b>	76
<b>3.1.3 Diseño</b>	76
<b>3.1.4 Método</b>	77
<b>3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	77
<b>3.5 Técnicas para el procesamiento de la información.</b>	78
<b>3.6 Aspectos éticos</b>	78
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>	79
<b>DISCUSIÓN</b>	87

CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
Anexos	102





UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA  
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

**FECHA:** 28/11/2022

**NOMBRE DE LOS AUTORES (A)** Marilyn Elizabeth Baltazar Rossel/ Diana Carolina Gomez Caro / **ASESOR (A):** Patricia Janeth Velasco Valderas

**TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:**

- PROYECTO ( )
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ( X )
- TESIS ( )
- TRABAJO ACADÉMICO ( )
- ARTICULO CIENTIFICO ( )
- OTROS ( )

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: --- **“APORTE DE UN BIEN INMUEBLE PROPIO AL MATRIMONIO Y SU VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL HABERSE REALIZADO EDIFICACIONES.”** \_\_\_\_\_

**CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 0 %**

**Conformidad Autor:**



Nombre: Marilyn Elizabeth Baltazar Rossel  
DNI: 41077902  
Huella:

**Conformidad Autor:**



Nombre: Diana Carolina Gomez Caro  
DNI: 44353592  
Huella:

**Conformidad Asesor:**

Nombre: Patricia Janeth Velasco Valderas  
DNI: 07704722

## Document Information

Analyzed document	TESIS FINAL GOMEZ-BALTAZAR.docx (D151274169)
Submitted	2022-11-28 18:37:00
Submitted by	UNIVERSIDAD
Submitter email	chris.albino@upsjb.edu.pe
Similarity	0%
Analysis address	chris.albino.upsjb@analysis.arkund.com

## Sources included in the report

### Entire Document

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA  
ESCUELA DE POSGRADO  
APORTE DE UN BIEN INMUEBLE PROPIO AL MATRIMONIO Y SU VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD DE GANANCIAS AL HABERSE REALIZADO EDIFICACIONES.  
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:  
PRESENTADO POR LAS BACHILLER  
Gómez Caro, Diana Carolina  
Baltazar Rossel, Marilyn Elizabeth  
LIMA – PERÚ  
2022  
APORTE DE UN BIEN INMUEBLE PROPIO AL MATRIMONIO Y SU VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD DE GANANCIAS AL HABERSE REALIZADO EDIFICACIONES  
ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO  
ASESOR: Dra. Patricia Jannett Velasco Valderas MIEMBROS DEL JURADO Dr.  
Gustavo Moisés Mejía Velásquez Presidente Dr. Gustavo Antero Silva Kuo Ying Secretario Dr. Juan Julio Rojas Elera Vocal  
DEDICATORIA: A nuestros padres y mi abuelita,  
por ser nuestro apoyo incondicional.  
AGRADECIMIENTO: A nuestros maestros por enriquecernos con sus conocimientos  
INDICE  
PORTADA i  
TÍTULO ii  
ASESOR Y MIEMBRO DEL JURADO  
iii DEDICATORIA iv AGRADECIMIENTO v  
INDICE vi RESUMEN vii ABSTRACT viii INTRODUCCIÓN ix  
CAPÍTULO I  
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1 1.1 Descripción de la realidad  
problemática 1 1.1.1 Formulación del problema 2 1.1.2 Problema general 2 1.1.3 Problemas específicos 3 1.2 Objetivos de la  
investigación 3 1.2.1 Objetivo general 3 1.2.2 Objetivos específicos 4 1.3  
Justificación  
e importancia  
de la investigación 4 1.3.1  
Justificación 4 1.3.2 Importancia 5 1.4 Limitaciones del estudio 5 1.5 Delimitación del estudio 6 CAPÍTULO II: MARCO TEORICO 7 2.1  
Antecedentes de la investigación 7 2.3 Marco conceptual 66 2.4 Formulación de la hipótesis 69 2.4.1  
Hipótesis general 69 2.4.2 Hipótesis específicas 69 2.5.1 Definición conceptual de variables 70 2.5.2 Definición operacional 74  
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA 76 3.1.  
Diseño metodológico 76 3.1.1. Tipo de investigación 76 3.1.2 Nivel de investigación 76 3.1.3 Diseño 76 3.1.4 Método 77 3.4 Técnicas e  
instrumentos de recolección de datos 77 3.5 Técnicas para el procesamiento de la información. 78 3.6 Aspectos éticos 78  
CAPÍTULO IV: RESULTADOS 79 DISCUSIÓN 87 CONCLUSIONES 93 RECOMENDACIONES 94 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 95  
Anexos 102  
RESUMEN

## RESUMEN

La contribución económica que se realiza en comunidad es denominada régimen patrimonial de sociedad de gananciales; figura jurídica tipificada en nuestro país; el cual instituye que los esposos administran y disponen; respecto de los bienes sociales, dado que también se reconocen acervos de cada cónyuge; conjuntamente; pudiendo cualquiera de los dos representar a la sociedad indistintamente. Es por ello, que la presente investigación responde a la pregunta ¿De qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?, por lo que se plantea como objetivo el análisis del aporte del vínculo de un bien inmueble propio al matrimonio con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones. Para ello, se presenta como un tipo de investigación básica, de nivel explicativo, de diseño descriptivo y considerando un enfoque cualitativo. Considerando lo anteriormente expuesto, se consideró como herramienta más adecuadas para la recolección de datos el análisis documental.

**Palabras claves:** Matrimonio, Bien inmueble, Sociedades gananciales.

## **ABSTRACT**

The economic contribution that is made in the community is called the patrimonial regime of community property; legal figure typified in our country; which establishes that the spouses administer and dispose; with respect to social assets, since assets of each spouse are also recognized; jointly; either of them being able to represent society indistinctly. That is why this research answers the question: In what way is the contribution of a real estate property to the marriage linked to the community of community property, since buildings have been made in the judicial district of Ica? as an objective the analysis of the contribution of the bond of a property of its own to the marriage with the community of community property, as buildings have been made. For this, it is presented as a type of basic research, explanatory level, descriptive design and considering a qualitative approach. Considering the aforementioned, the documentary analysis and the survey were considered the most appropriate tools for data collection.

**Keywords:** Marriage, Real estate, Community partnershi

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación refiere al bien inmueble propio y la vinculación con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones, definiéndose como bien inmueble propio, al inmueble que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges, considerando que las facultades dominales se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros. Asimismo, las sociedades gananciales se definen como el régimen económico matrimonial, el cual instituye que los bienes son de tipo ganancial, considerando la pertenencia a ambos cónyuges todas las ganancias y bienes que se obtengan en ella.

Teniendo en cuenta que la presente investigación responde ante la necesidad del análisis del problema de la adquisición de un bien inmueble en calidad de propio y la posterior como parte de las sociedades gananciales al realizarse edificaciones, ya que es un tema controversial en la presente rama del derecho, considerando necesario analizar las diversas posturas existentes, pero procurando siempre aterrizar en nuestro contexto; brindando una aproximación al caso.

Para ello, se consideró como objetivo general de la investigación analizar de qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones y como pregunta general ¿De qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?

Para ello dentro de la investigación se estableció la siguiente estructura: En el capítulo I, se presentará descripción de la realidad problemática, objetivos de la investigación, justificación, limitaciones y delimitaciones del estudio. En el capítulo II, se presentará lo referido al marco teórico, antecedentes de la investigación, bases teóricas, marco conceptual, formulación de hipótesis e

identificación de las variables. En el capítulo III, se desarrolla la metodología, abarcando diseño metodológico, población y muestra, técnicas e instrumentos del estudio, técnica de procesamiento de la información y aspectos éticos. En el capítulo IV, se presentará los resultados. Por último, en el capítulo V, abarcará discusión de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

La adquisición de la propiedad y formalización de titularidad de un bien inmueble realizada por una persona en calidad de soltero o casado es un tema de gran importancia para el estado. Cualquier acción legislativa respecto al mismo debe cautelarse con todas las herramientas jurídicas posibles.

El matrimonio, una de las instituciones más importante del Derecho de Familia, es el reflejo de la larga historia humana por consolidar las uniones entre personas, con su larguísima data que ha llegado hasta nuestros días, y la que jurídicamente reconoce nuestra legislación como la unión heterosexual legal que genera una serie de derechos y deberes para los cónyuges: los derechos y deberes personales, de carácter extrapatrimonial; y los derechos y deberes patrimoniales, esta última refleja la función económica de la familia, como generadora y consumidora de bienes y servicios. Ante ello y la necesidad de sustento material de la familia es que surgen los regímenes patrimoniales del matrimonio, que son las formas de regulación de las relaciones económicas que se dan entre los cónyuges y entre estos con terceros. El ordenamiento peruano reconoce dos tipos de regímenes: sociedad de gananciales y patrimonios separados, el primero es el más común porque opera en forma sustitutoria ante la falta de manifestación para optar por el otro régimen (Jaimes, 2018).

Por otro lado, se dice que la contribución económica que se realiza en comunidad es denominada régimen patrimonial de sociedad de gananciales; figura jurídica tipificada en nuestro país; en el código civil; el

cual instituye que los esposos administran y disponen; respecto de los bienes sociales -dado que también se reconocen acervos de cada cónyuge; conjuntamente; pudiendo cualquiera de los dos representar a la sociedad indistintamente. A la disolución de esa comunidad y contribución económica de forma separada en la que cada cónyuge responde independientemente; se le denomina régimen patrimonial de separación de bienes; el cual se caracteriza esencialmente puesto que dentro de este; cada cónyuge conserva a plenitud la pertenencia; administración y disposición de sus acervos presentes y futuros además de pertenecerle los frutos y productos de dichos bienes; tal cual lo tipifica el código civil.

Es importante conocer la relación que puede existir entre el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio con la vinculación con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones; de tal manera que se pueda tener una mejor visión del tema, con la cual se logre un mejor entendimiento de ello.

### **1.1.1 Formulación del problema**

#### **1.1.2 Problema general**

¿De qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?



### **1.1.3**

#### **Problemas específicos**

P.E. (1) ¿De qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?

P.E. (2) ¿De qué manera la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?

P.E. (3) ¿De qué manera la Titularidad del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?

## **1.2 Objetivos de la investigación**

### **1.2.1 Objetivo general**

Analizar de qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

O.E. (1) Analizar de qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

O.E. (2) Determinar de qué manera la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

O.E. (3) Establecer de qué manera la Titularidad del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

## **1.3 Justificación e importancia de la investigación**

### **1.3.1 Justificación**

En la actualidad existe la necesidad de determinar desde el punto de vista normativo deslindar desde el punto de vista teórico el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

Desde el punto de vista práctico las recomendaciones como resultados de esta investigación se pueden traducir en acciones para aportar a la

situación de un tema controversial referido a la disposición de bienes en la sociedad de gananciales luego de haberse aportado con la edificación del bien sabiendo que uno de los cónyuges aporta como propio el bien inmueble.

### **1.3.2 Importancia**

La realización de la investigación tiene relevancia desde el punto de vista de su impacto en la sociedad toda vez que se presentan controversias en las parejas o algunas veces en las familias legalmente constituidas quienes tienen que afrontar situaciones de disposición de los bienes luego de haberse realizado edificaciones y que el bien era de propiedad de uno de los cónyuges.

## **1.4 Limitaciones del estudio**

Una de las limitaciones de esta investigación es la situación de emergencia a nivel nacional lo cual limita el acceso a las unidades de análisis para el recojo de información debido al estado de emergencia que atraviesa el Perú por la Pandemia Mundial generado por el COVID-19.

Otra limitación es el aspecto económico, en este caso no se cuenta con el financiamiento de alguna institución, por lo que los gastos serán asumidos por la responsable de la investigación; esto quiere decir que los gastos que

se generen en esta investigación serán asumidos por la responsable de la investigación.

### **1.5 Delimitación del estudio**

La delimitación estudio se realiza en los siguientes aspectos:  
Desde el punto de vista temporal, la presente investigación se desarrollará en el periodo 2020.

## CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación

En este apartado presento los trabajos previos que han sido sustentado en el contacto internacional, nacional y local.

#### 2.1.1 Tesis internacional

Fabar (2019) en su tesis de investigación: "*Actuación separada de los cónyuges y responsabilidad del patrimonio ganancial*". Universidad Nacional Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Tesis doctoral. España. Señala las siguientes conclusiones: en este estudio no resulta exigible que la cualidad de deuda común se declare en un proceso judicial precedente, e cual, en su caso, habría de entenderse imperativamente contra ambos cónyuges, donde el deudo es el único que está legitimado pasivamente en tal causa.

Quinza, (2017) en su artículo: "*El régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana*". Revista Boliviana de Derecho. Ecuador. Señala las siguientes conclusiones: El presente artículo analiza la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial legal existe en Ecuador. Para ello, se estudian las normas referentes a la composición del patrimonio, así como la regulación referente a la administración y

disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Todo ello se acompaña de un análisis del rol de las capitulaciones matrimoniales respecto de dicho régimen económico matrimonial.

Ruiz (2019). En su trabajo de investigación: *“La tributación de la liquidación del régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales y de los excesos de adjudicación derivados de la misma”*. Tesis de maestría. Universidad de Cantabria. España. Señala las siguientes conclusiones: El detonante o desencadenante de la movilización de la maquinaria o sistema tributario se encuentra en la producción de los excesos de adjudicación en la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, concretamente en la operación de liquidación de la sociedad ganancial (en las adjudicaciones), ya que la mera disolución de ésta únicamente determina su disolución formal, no el reparto de bienes y/o derechos. Por tanto, el tratamiento fiscal de la liquidación del régimen de gananciales que a continuación expondremos es diferente según en ella tengan lugar o no excesos de adjudicación para alguno de los cónyuges.

### **2.1.2 Tesis nacionales**

De La Cruz (2017) en su investigación titulada: *“La causal de separación de hecho y el régimen de sociedad de gananciales en los juzgados de*

*familia de Huancayo – 2015*” (tesis para optar el grado de magister). Universidad Peruana Los Andes. Huancayo. Señala la siguiente conclusión: a Separación de Hecho influye extinguiendo el régimen de Sociedad de Gananciales en los casos de divorcio de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Junín, 2015, al establecerse una fecha objetiva en la que ambos cónyuges dejan de hacer vida en común, ya no comparten los deberes propios del matrimonio, conllevando a la adquisición de bienes adquiridos individualmente que no son pasibles de disolución en una sentencia posterior de Divorcio.

Ramírez (2019) en su tesis de investigación titulada “la unión de hecho y sus implicancias en el reconocimiento de la sociedad de gananciales” (tesis para optar el grado de magister). Universidad Inca Garcilaso De La Vega. Lima. En conclusión, se ha establecido que la unión de hecho, tiene implicancias directas en el reconocimiento de la sociedad de gananciales.

Chiclla (2017) en su tesis de investigación titulada “*el término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas*” (tesis para optar el grado de magister). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. La investigación tiene como objetivo determinar la incidencia del término de la unión de hecho en la

liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas.

Agurto (2018) en su tesis de investigación titulada. “*Fenecimiento de la sociedad de gananciales y sus efectos en la herencia en la legislación civil peruana*”. (tesis para optar el grado de magister). Lima. Al momento de contraer matrimonio, las parejas pueden optar por dos opciones o regímenes como es la sociedad de gananciales, el cual es una modalidad que establece ley, con el fin de regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquirirán durante el matrimonio, el cual comenzará a regirse a la celebración del mismo. El objetivo general del trabajo de investigación fue determinar si el fenecimiento de la sociedad de gananciales, tiene efectos en la herencia en la Legislación Civil Peruana.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 El Matrimonio como Institución**

Desde esta aspecto; tenemos una oposición total a la postura contractualista de las Nupcias; pues sostiene que de ningún modo el Matrimonio puede compararse a un contrato y/o manifestación de voluntades civil; puesto que si bien el matrimonio implica el libre consentimiento; los casado están obligados a cumplir con todo lo



que los preceptos legales señala para los consortes (obligados a cumplir alimentos; patria potestad de los descendientes; adoptar el régimen de acervos que le ofrece los preceptos legales; separarse por causas legales; etc.). Por lo que no hay libre autonomía de la voluntad; dado que la voluntad se encuentra limitada por los preceptos legales quien determina los deberes y derechos que necesariamente amparan a los consortes; por tal motivo al contraer nupcias son adheridos a un “estado legal” o institución (LING, 2016). El Matrimonio representa una Institución debido a que se gobierna por un conjunto orgánico e indivisible de normas que determinan las condiciones y requisitos; los deberes y derechos; las relaciones jurídicas internas y externas de la sociedad o colectividad y/o comunidad conyugal; a las cuales deben someterse llanamente quienes deseen contraer matrimonio.

La relación matrimonial no podrá; desde que es contraída; ser variada; interrumpida o concluida (FERNÁNDEZ REVOREDO, 2013). Así pues; concluimos que el Matrimonio es una institución creada por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a la que los pretendientes se adhieren a través de un acto jurídico complejo formalizado ante autoridad estatal en la que por

libre manifestación de voluntad consienten en unirse; para algunos autores; sin la posibilidad futura de disolver.

#### **2.2.1.1 El núcleo familiar**

Desde el punto de vista amplio; el núcleo familiar está compuesto por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual; de la procreación y del parentesco. El núcleo familiar comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación o por su vínculo jurídico. Desde este punto de vista; el núcleo familiar está formado por el padre; la madre y los descendientes que estén bajo su patria potestad. El ser humano; desde que nace; vive en familia; y en ella transcurre toda su existencia.

El núcleo familiar constituye una institución social; es el núcleo básico de toda sociedad o colectividad y sus funciones sociales más importantes siempre han estado dirigidas a la satisfacción de las necesidades; a la supervivencia; cuidado y educación de los descendientes (Cornejo, 2008)

El núcleo familiar es una institución del orden natural del varón; es decir una institución de derecho natural y en el que el Estado está

limitado a proteger la esfera autárquica de la misma. En ese sentido; es que; se defienden ambas Instituciones (el Matrimonio y el núcleo familiar) por su natural y efectiva contribución a la perpetuación y estabilidad de la sociedad o colectividad y/o comunidad. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia reconoce el valor intrínseco de las Nupcias y el núcleo familiar y la obligatoriedad de su protección por parte del Estado. Asimismo; reconoce el matrimonio y el núcleo familiar como instituciones naturales – tal como lo hace nuestra Constitución Política - aunque explica que no se puede deducir del texto constitucional un denominado “derecho al casamiento”: “En primer lugar; el Tribunal ha de recordar que del artículo 4° de la Norma Fundamental no es posible derivar un derecho constitucional al casamiento. En efecto; cuando dicho precepto fundamental instituye que el “Estado protege al núcleo familiar y promueve el matrimonio” reconociéndolos como “Institutos naturales y fundamentales de la sociedad o colectividad y/o comunidad”; con ello simplemente se ha limitado a garantizar constitucionalmente ambos institutos; el núcleo familiar y el matrimonio; con una protección especial; la derivada de su consagración en el propio texto constitucional.

### **2.2.1.2 El Matrimonio como contrato**

En primer término; es preciso señalar que esta doctrina tiene su fundamento en tres manifiestos relevantes (Solas, 2002):

El primero sostiene que; es en Roma; en el Derecho romano que el Matrimonio constituyó un contrato y/o manifestación de voluntades; esto; por la manifestación consensual entre los consortes. Segundo; por la construcción de la concepción de las Nupcias como contrato y/o manifestación de voluntades en la filosofía racionalista que; encumbrando a la voluntad humana; le atribuye el carácter de ser causa de la realidad social. Y; por último; la positivización de dicha concepción por obra de la codificación napoleónica y su extensión; a través de los códigos en él inspirados. Se le ubica al casamiento dentro del sistema del Derecho civil; dentro de la categoría contractual; atribuyéndole de tal forma; los mismos caracteres que reviste éste. Este aspecto de las Nupcias; concluimos; afirma que el Matrimonio es un acto eminentemente consensual en la medida en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos. Dicho consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común (ambos) y se presenta mediante el cumplimiento de las formalidades. Cabe mencionar que el aspecto consensual de las Nupcias debe ser entendido de manera conjunta con el carácter legal que le es inherente. En efecto; dentro de los requisitos de ley;

se instituye que el matrimonio es un acto eminentemente formal. Así; para Díez Picazo (Diez-Piccaso, 1983) la celebración de las Nupcias no puede escapar de la formalidad; estableciéndose que se trata de “la unión de un varón y de una mujer; concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia”.

El matrimonio es un contrato y/o manifestación de voluntades especial el mismo que participa de todos los elementos esenciales y por tanto le es aplicable la teoría de la nulidad del contrato y/o la manifestación de voluntades y de los vicios del consentimiento (Fernández, 2013). Al respecto no compartimos esta opinión debido a que consideramos que no es una correcta interpretación de Matrimonio; dado que esta involucra algo más allá que la simple firma de acuerdos y condiciones.

La postura recoge que el Matrimonio es un contrato y una institución; un contrato y/o manifestación de voluntades; dado que; para su concreción es preciso la firma de un acta; y una institución puesto que posteriormente nace el núcleo familiar. Siguiendo al Dr. Cornejo Chávez (Cornejo, 1985); tenemos que el matrimonio es a la vez un contrato y/o manifestación de voluntades y una institución; es decir; el matrimonio como acto son un contrato y/o manifestación

de voluntades y como estado representa una institución. La finalidad de hacer vida en común (ambos); inherente al casamiento; tiene su raíz en la corriente institucionalista que trata de explicar su naturaleza jurídica y/o esencia. En efecto; el objetivo de hacer vida en común (ambos) se orienta al deber de cooperación y asistencia de los esposos; así como a la conformación de un núcleo familiar. Al respecto sostenemos que; si bien; el Matrimonio se inicia como un acto que es deducible en un Contrato y/o manifestación de voluntades; continua como una Institución; que es su estado; estado en el que se mantiene; para algunos; hasta la disolución de la misma.

### **2.2.1.3 Procedimientos y requisitos de las Nupcias**

Los Procedimientos y requisitos que a continuación señalaremos nos hacen ver como el Estado protege a la Institución familiar; al darle un carácter solemne y de público conocimiento que; garantiza de una manera meritoria al Matrimonio.

a. Procedimientos y requisitos generales (Fernández, 2013):

- Partidas de Nacimiento originales de cada uno de los futuros consortes.

- Fotocopias legalizadas de D.N.I. de ambos. Los extranjeros necesitan pasaporte o carné de extranjería.
- Ficha para el Edicto Matrimonial que será publicado en diarios nacionales. Una vez publicado deberán llevar también la hoja completa.
- Dos fotos tamaño carné.
- Carpeta Matrimonial.
- Certificado médico sobre análisis del SIDA y Serológico. Ambos se obtienen en el hospital o centro médico que indique la municipalidad.
- Certificado domiciliario avalado por la policía.
- Presentación de dos testigos por cada uno de los futuros consortes; con D.N.I.; mayores de edad y que sean conocidos hace más de tres años.

b. Requisito Especial para los menores de edad

- Deberán presentar la autorización escrita de sus padres y en caso estos se opusiesen a la unión y no desearan darla se aceptará el permiso del magistrado de familia.

## **2.2.2 Régimen patrimonial de la unión de hecho**

### **a. Definición**

El ordenamiento peruano, respecto a este régimen, señala que la existencia de una comunidad de bienes se produce cuando se presenta el vínculo de hecho de un hombre y una fémina, que reúnen las exigencias establecidas en la ley. (Fernández, 2000). La declaración de sociedad de bienes posee un carácter iuris tantum como valoración legal del patrimonio producto de la convivencia; por lo tanto, se conjetura la cualidad común de los bienes luego de transcurrido el término mínimo de 02 años luego contabilizados a partir de la constitución de la unión concubinaria (Mesa, 2002). Esto es así que al concubino interesado le compete demostrar la calidad de bien propio, es decir, el bien solamente pertenezca a uno de ellos.

En cuanto le fuere aplicable, las uniones de hecho se encuentran legisladas por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; por lo que se le aplicaran los artículos correspondientes al código Civil, en cuanto a este tipo. Asimismo, este tipo de régimen patrimonial es exclusivo y obligatorio, y representa una comunidad de bienes que debe seguir las reglas



del régimen de sociedad de gananciales, siendo su aplicación solo respecto de lo que fuera oportuno. (Martín, 1998)

Cabe precisar que la denominación adoptada “sociedad de bienes” prevista en la norma máxima constitucional de 1979, valió para referirse a los recursos formados en la unión de hecho; no obstante, en la Constitución de 1993, específicamente en el artículo N° 5, se visualiza la utilización de la expresión "comunidad de bienes". Por lo que esta terminología ha despertado opiniones diferentes, así Peralta manifiesta lo siguiente: ciertos doctrinarios deliberan que la "comunidad de bienes" simplemente consiste en una evolución nominal que reemplaza al término societario de bienes sometido al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en lo que le fuera aplicable, sin mayores efectos; por lo que corresponde a un régimen comunitario donde los bienes de los concubinos pasan a formar parte de un patrimonio común.

En cambio, otros autores deducen que se refiere a un régimen patrimonial intermedio, es decir donde coexisten patrimonio exclusivo de cada conviviente y patrimonios comunes de la sociedad concubinaria. Y, de esta manera, se rescata la postrimera interpretación que es adoptada por la legislación en base a que: si bien la naturaleza jurídica del matrimonio civil no

es la misma para la unión de hecho, sí se establece que deben aplicarse las reglas relativas de los gananciales al régimen comunitario de bienes originado por la convivencia. Por lo tanto, y en concordancia a estas reglas, debe diferenciarse que bienes resultan propio y cuales son bienes sociales.

El régimen patrimonial del matrimonio está prescrito en las normas del Código Civil establecidas en el libro tercero sobre derecho de familia, que regula la disposición de los bienes (sean propios o comunes) y la administración de los mismos (Díaz, 1951).

**b. Características del régimen patrimonial de la unión de hecho**

Son las siguientes:

- Ambos concubinos intervienen para disponer, grabar y administrar el patrimonio común.
- Se conserva la facultad de administrar, disponer y gravar, respecto de sus propios bienes
- Las facultades de administración, disposición y gravamen lo siguen conservando los concubinos sobre sus bienes propios.

- Surte efecto la terminación del régimen comunitario de bienes cuando fenece la sociedad, que puede ser por fenecimiento, desaparición, acuerdo recíproco o por decisión exclusiva.
- Ambos concubinos responden a prorrata los pasivos sobrevenidos de la relación convivencial, con su patrimonio propio, a falta o insuficiencia de bienes comunes.

**c. Importancia del régimen patrimonial de la unión de hecho**

A fin de evitar la carga procesal existente en los Juzgados respecto a una partición de los bienes adquiridos antes y después del término de dos años prescrito en el ordenamiento jurídico; es necesario que se adecúe la redacción actual del artículo 325 del Código Civil respecto de la terminología de comunidad de bienes que viene siendo utilizada en el art. 5 de la Constitución peruana de 1993, ya que si se sigue usando la palabra de "sociedad de bienes", producida por la terminología adoptada en el artículo 9 de la Norma máxima de 1979, estableciendo que se trata de un régimen que se origina de la unión de hecho, entonces se estaría intentando asimilar exclusivamente al régimen de sociedad de gananciales (Plácido, 2002).

**d. Naturaleza Jurídica Régimen patrimonial de la unión de hecho**

El Tribunal Constitucional (2006) en una de sus resoluciones establecía que: La Constitución Política al reconocer explícitamente un régimen patrimonial a la unión de hecho, tiene como propósito el evitar que se produzca el desmedro de uno de los convivientes, respecto del aporte ejecutado durante la unión de hecho.

El régimen patrimonial, según Zannoni (1990), establecido para la unión de hecho es de la comunidad de bienes, el cual se encuentra gobernado por las normas de la sociedad de gananciales, de acuerdo al mandato constitucional expreso, se deduce que los convivientes poseen una restricción al elegir un régimen de separación de patrimonios como sucede en la institución jurídica del matrimonio, sobre todo cuando, así lo ha determinado el Tribunal Constitucional; por lo que el objetivo es evitar, al momento de terminarse la relación de concubinato, el perjuicio monetario que consiguiera padecer alguno de los concubinos.

En consecuencia, esta obligación jurídica es ineludible respecto de aquellos convivientes que establecen una unión de hecho propia, siendo que la permanencia debe ser igual o mayor a los dos años continuos; donde el patrimonio es de ambos, y el disfrute y participación para su disposición.

**e. Régimen patrimonial de la unión de hecho y la copropiedad**

El Tribunal Constitucional expresa: que el artículo 315° del Código Civil, en el primer párrafo, señala que para tener disposición de los bienes sociales o gravados, se obliga la participación de ambos cónyuges. Tal mecanismo jurisprudencial debe ser aclarado de forma semejante con lo establecido en el artículo 971° de dicho ordenamiento jurídico, cuyo relato señala que las decisiones respecto del bien común serán adoptadas por unanimidad, siempre y cuando existe una copropiedad, con lo cual se podrá disponer, gravar o arrendar el bien. Por lo tanto, a la comunidad de bienes, le corresponde la aplicación del régimen de gananciales, la cual deberá efectuarse de acuerdo a lo estipulado en ese artículo.

Sin embargo, se produce la existencia de un error por parte del Tribunal, en correspondencia al último punto transcrito, ya que

las normas que imperan los gananciales resultan diferentes a la de la copropiedad, siendo que en la unión de hecho, donde se interpreta que no existe una sociedad de gananciales antes de los dos años, el patrimonio obtenido en conjunto, deberá sujetarse a la pautas de la copropiedad; y luego de dos años de convivencia obligatoriamente y por imposición constitucional, el patrimonio adquiridos será social, sometándose únicamente a las pautas de la sociedad de gananciales. Por lo tanto, resulta absolutamente inconveniente asemejar las pautas de los gananciales con las de la copropiedad, pues las más ajustables eran las de la sociedad de gananciales, debido a que se trata de concubinato propio que ha tenido una duración de más de dos años.

### **2.2.3 Bien inmueble**

Ley N° 26366 - Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos

En el artículo N° 2 encontramos la conformación que integran los Registros Público:

“Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros: a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes; b) Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el 57 Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros: - Registro de Predios; - Registro de Buques; - Registro de Embarcaciones Pesqueras; - Registro de Aeronaves; - Registro de Naves; -Registro de Derechos Mineros; -Registro de Concesiones para la explotación de los Servicios Públicos”.

Los principios registrales los encontramos en el título preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos y del Texto Único Ordenado del mismo reglamento:

“Artículo I.- Publicidad Material El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”.

“Artículo II.- Publicidad Formal El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro”.

“Artículo III.- Principio de Rogación y de Titulación Auténtica 58  
Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el



título, salvo reserva expresa. Se presume que el presentante del título actúa en representación del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción que se solicita, salvo que aquél haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta. Para todos los efectos del procedimiento, podrán actuar indistintamente cualquiera de ellos, entendiéndose que cada vez que en este Reglamento se mencione al presentante, podrá también actuar la persona a quien éste representa, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13, o cuando expresamente se disponga algo distinto. En caso de contradicción o conflicto entre el presentante y el representado, prevalece la solicitud de éste”.

“Artículo V.- Principio de Legalidad Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la

partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro”.

“Artículo VII.- Principio de Legitimación Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez”.

“Artículo VIII.- Principio de Fe Pública Registral La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales”. “Artículo IX.- Principio de Prioridad Preferente Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario”. “Artículo X.- Principio de Prioridad Excluyente No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha”.

Los principios registrales son los pilares fundamentales que cimentan un determinado sistema registral distinguiéndolo o asemejándolo de otros sistemas registrales, convirtiéndose en los instrumentos mediante los cuales, de forma inmediata o mediata, se logran los fines que la publicidad jurídica registral persigue: la tan ansiada seguridad jurídica. En ese orden de ideas, los principios registrales, no son otra cosa que las directrices de un determinado sistema registral.

### **Bien inmueble propio**

El artículo 302 del Código Civil contiene una enumeración detallada de aquellos bienes que la ley califica como propios.

Se define como la reunión de un bien ya sea corporal e incorporal que se adquiere durante el matrimonio a título oneroso y aún después de su disolución por causa o título anterior a la misma, siendo aquellos bienes no comprendidos en el listado de bienes propios, incluso los que cualquiera de los convivientes adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad y las rentas de los derechos de autos e inventor (Chiclla, 2017).

Según Aguilar (2006) los bienes propios son aquellos bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges, bienes que se encuentran debidamente identificados y reconocidos la titularidad de los mismos sobre los cuales el titular del bien puede gozar y disponer con libertad y autonomía del bien sin intervención del otro cónyuge. Sin embargo, a lado de los bienes de la sociedad de gananciales, el propietario de estos bienes sufre restricciones cuando estos generan rentas, frutos o productos, ya que no les pertenece exclusivamente al conyugue titular, sino que vienen a ser parte del patrimonio social, en el cual participan ambos esposos. Complementa su aporte señalando que la administración del bien corresponde a su titular, pero si los frutos y/o utilidades que genera este bien no son utilizados en solventar las necesidades del hogar o matrimonio, la administración puede ser asumida por el otro cónyuge.

El Tribunal Registral ha expresado en reiterada y uniforme jurisprudencia que si bien la manifestación del adquirente del inmueble, acompañada del asentimiento del otro cónyuge constituye un acto de reconocimiento de la calidad del inmueble como un bien propio, no es menos cierto que dicha manifestación se efectúa desprovista de pruebas, incumpléndose por ende con

los requisitos necesarios para enervar los alcances de la presunción iuris tantum contenida en el artículo 311 del Código Civil.

Para que opere la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 311 del Código Civil deben concurrir los siguientes requisitos i) que se hayan vendido uno o más bienes propios de uno de los cónyuges, ii) que no conste que el precio recibido por tal venta se haya invertido y, iii) que los bienes comprados después sean equivalentes a los vendidos con anterioridad, pero se considera que para que funcione esta presunción conforme a dichos lineamientos, debería estar presente otro elemento: la contemporaneidad entre la venta y adquisición del nuevo bien. En la práctica puede acontecer que el bien vendido, que tenía la calidad de propio, se haya adjudicado por una determinada suma, y el nuevo bien adquirido exceda la suma recibida por la venta del primer bien. En ese caso, debería ser considerarlo mixto, reputándose la diferencia del precio del segundo bien comprado con respecto a la venta del primero, como social.

#### **2.2.3.1 Libre disposición del bien**

La dimensión que ha sido considerada para la presente variable es la siguiente:

Libre disposición del bien: La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, participación y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han alineado sus efectos y alcance. Durante el matrimonio existe plena libertad para los cónyuges sobre la disposición de sus bienes, y por otro lado, a la administración de estos mismos bienes, una vez disuelto la sociedad (Guillen y Castillo, 2004).

Para ahondar en estos temas debemos señalar que existe diferentes regímenes matrimonios y la libre disposición de los bienes estaría en función a lo que estipula los regímenes patrimoniales de matrimonio.

### **2.2.3.2 Regímenes patrimoniales de matrimonio**

Existen diversos regímenes, alguno de ellos es opuestos entre sí y otra propuesta asume una posición eclética; dichos regímenes son: el de la comunidad universal de bienes y deudas, el de la separación de patrimonios y otro régimen a los que podríamos calificar de mixtos.

### **a. Régimen de la comunidad universal de bienes y deudas**

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídas las deudas.

En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges.

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses

económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación. (Aguilar, 2006. p.315)

#### **b. Régimen de separación de patrimonios**

En lo que se refiere al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores implicancias, pues las relaciones patrimoniales de que son sujeto el marido y la mujer subsisten como se hallaban antes del matrimonio, o se producen después como si este no se hubiera efectuado.

Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las



normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

El fundamento de esta tesis, curiosamente descansa en el mismo argumento de la comunidad de vida, pero con otro enfoque. Así, refieren que la separación de patrimonios es una garantía de concordia entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro; además, elimina la ambición del pretendiente pobre y despeja la suspicacia del

pretendiente afortunado: en otras palabras, impide matrimonios interesados.

Los partidarios de esta tesis señalan que el vínculo matrimonial no debería afectar necesariamente a la actividad económica de los cónyuges, la que puede desarrollarse independientemente, sin perjuicio de las obligaciones por cumplir respecto a las necesidades de los hijos y en general del hogar. Con respecto a terceros no habría mayor problema, pues estos garantizan sus relaciones económicas al celebrar actos jurídicos con el cónyuge titular de su patrimonio, no existiendo confusión pues no existiría para nada la sociedad conyugal como tal, con relevancia económica. (Aguilar, 2006. p.315)

### **c. Regímenes mixtos**

Existen diversos regímenes intermedios, algunos de ellos mixtos y otros derivados de los sistemas extremos, a saber: el dotal; el del disfrute por el marido; el de participación en gananciales; el de comunidad de muebles y gananciales; el de comunidad de gananciales; el de comunidad con gestión separada; y el de comunidad con bienes reservados. A continuación, analizaremos los de mayor importancia.

Comunidad parcial de muebles y gananciales. Comunidad de bienes solo respecto de los bienes muebles que los cónyuges llevan al matrimonio o adquieran durante él, los frutos de los bienes propios de cada cónyuge y de los comunes y de los inmuebles obtenidos a título oneroso. En cuanto a los demás bienes, tienen el carácter de propios del marido o la mujer. En este régimen las facultades de administración y disposición corresponden al marido. Se critica este régimen, por las desigualdades que pueden generarse cuando uno de los cónyuges aporta solo o principalmente bienes inmuebles, y el otro único o mayoritariamente bien mueble, lo que convierte en injusto al régimen. (Aguilar, 2006. p.316)

- **Separación con participación de gananciales**

Llamado comunidad diferida o comunidad de administración separada, aquí los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, quedan sujetos a la administración y disposición de cada uno de ellos como si se tratara de un régimen de separación, pero una vez disuelto el matrimonio, cada cónyuge tiene derecho a participar por mitad, en las ganancias obtenidas por el patrimonio del otro, mediante la doble estimación del patrimonio originario y el patrimonio final. En pocas palabras, funciona como la separación de bienes y se liquida como la comunidad de bienes.

**2.2.3.3 Aporte de un bien inmueble propio al matrimonio**

Cuando hablamos del aporte de un bien propio a la sociedad de gananciales se rehace referencia que uno de los cónyuges puede poseer la titularidad de un bien y lo cede de manera voluntaria al matrimonio.

-Enajenación: Enajenación es la acción y efecto de enajenar o enajenarse. El verbo se refiere a transmitir a alguien el dominio de algo. La enajenación de bienes, como la enajenación de un bien inmueble es el derecho a traspasar bienes de un patrimonio a otro, pudiendo deberse a un hecho o acto jurídico, el que se da la

transmisión de un bien puede suceder darse de en forma de Compra / Venta / Renta/ Donación. Al darse mediante una persona una enajenación de un bien obteniendo un ingreso deberá pagar un impuesto. En el caso del bien que se adquiere a título oneroso dentro del matrimonio, pero con recursos que provienen de la enajenación de otro bien que tenía la condición de propio. También podría ser el caso de la permuta de un bien propio por otro y por tanto, éste último tendrá igualmente la misma condición jurídica que aquel. Al igual que en el caso anterior, la relación de causalidad - esta vez por subrogación - determina la condición jurídica del derecho de propiedad sobre los nuevos bienes (Castro y García, 2017).

-Gravamen: También considerado la disposición de los bienes sociales se realiza conjuntamente, sin embargo, permite la adquisición de muebles o inmuebles por separado (Jaimes, 2018).

-Limitación: El cual se basa en las normativas establecidas.

-Destrucción: En el caso de que el bien de demuele por diversos motivos

-Atributos de la propiedad: Esto involucra el poder usarlo, disfrutar, disponer y reivindicar, habiéndose adquirido durante el matrimonio, esto les corresponde a ambos.

## **2.2.4 Tipos de naturaleza jurídica**

### **2.2.4.1 Sociedad de gananciales**

Unas colectividades de doctrinarios han establecido muchas teorías y propuestas respecto de la naturaleza jurídica del este régimen, como que resulta ser un negocio jurídico societario, una persona jurídica, una copropiedad, etc., resultando casi todas erróneas e insuficientes. No obstante, la que más se acerca a la realidad de este régimen, es la doctrina Alemana, la cual determina que resulta ser un patrimonio mancomunado, donde no se da la existencia de alícuotas, pues cada parte está constituida en el todo.

Es bastante óptimo reiterar que constituye una comunidad, mas no de la copropiedad ya que son instituciones completamente diferentes; de equivalente manera las teorías que se dirigen a establecerla como una persona jurídica han sido invalidadas en el contexto actual (Valverde, 1942).

### **2.2.4.2 Régimen de separación de bienes**

Este tipo de régimen determina que la naturaleza jurídica es igual a de la propiedad, ya que la figura se exterioriza en que cada parte es titular de su propio patrimonio (Díaz, 1993). La propiedad es, en primer lugar, un dominio legal que se origina en el derecho.

Se establece respecto de un bien o grupo de bienes, que puede ser cosas o derechos, cuyas propiedades le confieren al titular el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar. El ejercicio de la propiedad debe responder al interés familiar, y realizarse en armonía con el interés social (Valverde, 1942).

## **2.2.5 Sociedad de gananciales**

### **2.2.5.1 Sociedad de gananciales**

Para la sociedad de gananciales es considerada a una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familia (De la Cruz, 2017).

Por otro lado, es definida como el logro una perfecta armonía conyugal, lo que va a dar lugar al fortalecimiento de la familia, y en atención a ello se prioriza el interés familiar sobre los intereses individuales de sus componentes; los intereses individuales dan paso al interés familiar, de allí que las normas que regulan el régimen económico, muchas veces terminan limitando o restringiendo las facultades dominales, verbigracia, cuando los

bienes propios de cada uno de los cónyuges rinden frutos, estos no le corresponden en exclusividad al titular del bien propio, sino que esos frutos son compartidos por ambos cónyuges y con un destino único, solventar la economía del hogar, asimismo si el titular del bien propio no comparte los frutos de ese bien con su consorte, da lugar a que pueda ser despojado de la administración de su propio bien, la cual se encomienda al cónyuge no titular de ese bien; obsérvese de estas dos disposiciones que a guisa de ejemplo han sido mencionadas, como el interés familiar se superpone al interés individual, en función, en última instancia de proteger a la familia (Miguel, 2018).

La sociedad de gananciales viene definida en el artículo 1.344 del C. c.: «Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente para cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla».

La sociedad de gananciales está compuesta por bienes propios y bienes sociales, siendo estos últimos, “todos aquellos objetos corporales o incorporales que se adquieren durante el

matrimonio a título oneroso y aún después de la disolución por causa o título anterior a la misma.

A manera de precisar por qué la sociedad de gananciales no adopta ninguna de las formas societarias conocidas, por cuanto no es sociedad, a continuación, y en forma general precisaremos algunas notas características que se dan en la persona jurídica y que no encontramos en la llamada sociedad de gananciales. En efecto, mediante el contrato de sociedad se crea una persona jurídica independiente de los socios. La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran. Para ingresar a una sociedad, se requiere de una aportación de cada uno de los socios, lo que no necesariamente sucede en la sociedad de gananciales, en la cual pueden aportar bienes uno solo de los cónyuges. El contrato de sociedad persigue un fin económico, mientras que la sociedad conyugal principalmente tiene por objeto solventar la economía del hogar. Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser de propiedad de la misma, por eso, quien las otorga deja de ser propietario, lo que no ocurre con la sociedad de gananciales. Además, la sociedad de gananciales no tiene el elemento característico en la persona jurídica, esto es el ánimo



societatis; quizá podría ser una sociedad porque está gobernada por un estatuto, que rige las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges y con terceros, sin embargo, con propiedad nos encontramos no ante una sociedad sino ante una comunidad. (Aguilar, 2006. pp.319-320)

#### **2.2.5.2 Liquidación durante el divorcio en la sociedad de gananciales**

La dimensión que ha sido considerada para la presente variable es la siguiente:

Liquidación durante el divorcio: Se consignarán en poder de los días y horas que los bienes muebles o inmuebles de haberlos, bajo un inventario que solo requiere la firma legalizada de los cónyuges. A la demanda debe anexarse la propuesta del convenio firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, alimentos y de la liquidación de la sociedad de gananciales, conforme al inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada. El inventario valorizado sólo requerirá de firma legalizada de los cónyuges (Romero, 2017).

#### **2.2.5.3**

#### **Categorías de estudio en la sociedad de gananciales**

Patrimonio social:

Es el conjunto de derechos y obligaciones de una sociedad que constituye una universalidad afectada a su actividad económica. En lo correspondiente a la gestión de los bienes que integran el patrimonio común, el Código Civil ha regulado de manera independiente los actos de administración (art. 313° y 314° CC), de los actos de disposición (art. 315° C. Civil) que pueden realizar los cónyuges sobre dichos bienes. De la referida normativa se desprende que por recaer sobre los bienes comunes derechos de los que ambos cónyuges son titulares, corresponde a ellos de manera conjunta administrar y disponer de ellos, de forma tal que el acto practicado sobre los bienes comunes, sin la participación y consentimiento de uno de ellos será ineficaz. Al respecto la legislación nacional ha optado por la representación como uno de los mecanismos que permite la gestión del patrimonio común por uno sólo de los cónyuges, sin regular sobre estos extremos la forma que ha de revestir el acto de apoderamiento que otorga un cónyuge a favor del otro. De acuerdo a esto, en lo que respecta a los actos de administración sobre los bienes comunes a los que se refiere el art. 313° del Código Civil, el poder conferido deberá calificarse como general, según lo dispuesto por el art. 155° del Código Civil, cuando sea otorgado para la realización de todos

los actos que normalmente realizaría un titular para la realización de su patrimonio (Romero, 2017).

Bienes excluidos:

Es claro que los bienes y derechos que un cónyuge reciba en calidad de herencia no entran a ser parte de la sociedad conyugal, de modo que el marido no puede esperar parte de la casa que sus suegros le han heredado a su esposa. En consecuencia, la herencia permanecerá en cabeza del cónyuge que la recibe, y este tendrá a la administración total de lo recibido por herencia.

-Inventario de bienes: Consiste en determinar con exactitud, identificando y catalogando la masa de bienes que quedan sometidos al proceso liquidatorio, excluyendo los bienes que no son partibles (Jaimes, 2018).

Cargas de la sociedad:

Se señala que la sociedad no es una persona jurídica en cuyo nombre puedan suscribirse obligaciones. Las deudas solo afectan a los bienes sociales por intermedio de uno o ambos cónyuges que se obligan personalmente, pero en beneficio de la sociedad. Se consideran deudas de la sociedad a todas aquellas que tienen por objeto levantar las cargas de la familia o aquellas que, sin estar dirigidas a ese fin, han sido contraídas legalmente por los cónyuges

dentro de su común facultad de disposición de los bienes de la sociedad. Se llama carga al tributo o gravamen que se impone a una persona o cosa. En el supuesto, debemos entenderlo como obligaciones de la sociedad de gananciales y como tales deben ser honradas, obligaciones sociales tipificadas en consideración al fin perseguido al momento de contraerlas, y que no es otro que el beneficio de la familia (Jaimes, 2018).

#### **2.2.5.4 Tipos de Bienes de Sociedad de Gananciales**

Los tipos de bienes de sociedad de gananciales son los siguientes según Reyna, R. y Morales, A. (2019).

##### **Bienes Propios**

El código civil establece una lista de bienes que se mantienen como propios aun dentro de la sociedad de gananciales, por ejemplo:

Los que posea cada cónyuge al iniciarse dicho régimen, los que adquiera durante la vigencia de este de forma gratuita (legados, herencias, etc.), los que se adquieran onerosamente cuando la causa de la adquisición ha precedido a aquella, los derechos de autor o inventor, etc.

Todo lo que no esté dentro de esta lista se presume como un bien social; sin embargo, es posible probar en contra de la presunción a través de diversos documentos probatorios como contratos,

transferencias, facturas, boletas para determinar que es un bien propio.

Artículo 302.- se consideran bienes propios de los cónyuges:

1. Aquellos que proporcione al inicio del régimen de la comunidad de bienes.
2. Los que obtenga mientras se mantenga dicho régimen onerosamente, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
3. Los que haya obtenido durante la vigencia del régimen de manera gratuita.
4. (...). De no encontrarse los puntos mencionados, poseerán la condición de social.

### **Bienes Sociales**

Artículo 311.- la regla general como hemos mencionado anteriormente es que se presumen que todos los bienes son sociales, salvo prueba que demuestre lo contrario.

Artículo 310.- Son bienes sociales los que no están contenidos en el artículo 302, también lo son aquellos que los cónyuges adquieran por su trabajo, industria o profesión, también los frutos (...).

### **2.2.5.5 Fenecimiento de los regímenes**

#### **Separación de Patrimonios**

En cuanto al fin de este régimen de darse dentro un matrimonio, queda claro que termine cuando desaparezca el matrimonio. Otros supuestos en el que fenece este régimen son cuando se declara la invalidez del matrimonio, por muerte de alguno de los cónyuges o separación legal. No obstante, también puede fenecer cuando el matrimonio aún está vigente, ya sea por darse el cambio de régimen cuando por acuerdo los cónyuges lo deciden así. Si se da dicha variación será necesario que se de la inscripción en el registro correspondiente, ello para los intereses de los cónyuges y para garantía de los terceros.

#### **Sociedad de Gananciales**

Después de contraer matrimonio mediante la sociedad o colectividad de gananciales se hacen comunes para el esposo y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos. Este es un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común (ambos); administrado por ambos esposos; donde los acervos del núcleo familiar se encuentran en régimen de comunidad (Jiménez, 2010). La esencial idea rectora de la sociedad o

colectividad y/o comunidad de gananciales es dividir entre el esposo y la mujer todos los lucros logrados durante el matrimonio; pues se parte de la consideración de la colaboración que existiría entre los dos esposos; dado que observamos que, aunque un cónyuge gane más que el otro se debe de contabilizar el espíritu de ahorro y sacrificios de ambos.

Las características básicas de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales son las siguientes:

- La finalidad de dividir la ganancia matrimonial.
- La articulación de esa finalidad mediante la formación de una comunidad que recae sobre los acervos que incorporan la ganancia.
- Un determinado modo de administrar y gestionar los acervos que; a raíz de las Nupcias contraído; se han hecho comunes (Mendezt, 1980)

Al respecto de lo señalado tenemos ya; que este Régimen patrimonial de sociedad o colectividad de gananciales entre los esposos se encuentra en total armonía al concepto y naturaleza jurídica y/o esencia de las Nupcias; la cual es la formación de una

comunidad entre los esposos. Por otro lado, recordemos en los antecedentes que la sociedad o colectividad de gananciales; tiene en nuestro Derecho una tradición muy antigua; la misma que no debe de ser ignorada debido a que nos referimos a una arista Institución de las Nupcias. Nuestra legislación dispone que “En el régimen de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales puede haber acervos propios de cada cónyuge y acervos de la sociedad o colectividad y/o comunidad (CODIGO CIVIL, 1984)

Excepcionalmente cuando se encuentra vigente el matrimonio, puede fenecer la sociedad de gananciales. Dichos casos son:

- a. por mutuo acuerdo cuando los cónyuges cambian del régimen Patrimonial a la separación de patrimonios;
- b. El divorcio, sea convencional o por causal.
- c. en caso de estar ante la ausencia de algún cónyuge declarado judicialmente

## **2.2.6 Edificaciones durante su vigencia**

### **2.2.6.1 Edificaciones durante su vigencia**



El artículo 310 precisa que entre los bienes sociales se encuentran los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad; las rentas de los derechos de autos e inventor; y, los edificios construidos a costa del causal social en suelo propio de uno de los cónyuges.

#### **2.2.6.2 Edificaciones durante su vigencia**

Titularidad del bien:

Se entiende como la formalización de titularidad donde se lleva a cabo las acciones necesarias para ser considerado propietario titular del bien, siendo estas la respectiva inscripción registral del bien en el respectivo registro y a nombre del propietario (Reyna y Morales, 2019).

#### **2.2.6.3 Edificaciones durante su vigencia**

-Determinación del propietario: Para la determinación del propietario, se debe tener en cuenta que en definitiva para que opere la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 311 del Código Civil deben concurrir los siguientes requisitos i) que se hayan vendido uno o más bienes propios de uno de los cónyuges, ii) que no conste que el precio recibido por tal venta se haya

invertido y, iii) que los bienes comprados después sean equivalentes a los vendidos con anterioridad, pero creemos que para que funcione esta presunción conforme a dichos lineamientos, debería estar presente otro elemento: la contemporaneidad entre la venta y adquisición del nuevo bien. En la práctica puede acontecer que el bien vendido, que tenía la calidad de propio, se haya adjudicado por una determinada suma, y el nuevo bien adquirido exceda la suma recibida por la venta del primer bien. En ese caso, debería ser considerarlo mixto, reputándose la diferencia del precio del segundo bien comprado con respecto a la venta del primero, como social (Pumacahua, 2019).

Uso y goce de un bien:

La adquisición de la propiedad debe hacerse con todos los atributos de ésta, entre los que se encuentran el uso y disfrute del bien por parte del propietario (Reyna y Morales, 2019).

-Declaratoria de fábrica: Es el reconocimiento legal de la existencia de cualquier tipo de obra sujeta a Reglamento. Se realiza mediante una declaración del propietario, que cumple las formalidades y trámites establecidos por la Ley. Se formaliza a través del FUIO o por escritura pública, según sea el caso. Formular una declaratoria de fábrica es declarar ante la ley la existencia de una construcción.

Esto significa que todo lo que se edifique en el terreno o casa, si tiene un título inscrito en Registros Públicos, también debe inscribirse (Maldonado, 2017).

El derecho de propiedad del cónyuge sobre el suelo (bien propio): Cuando la sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales edifica sobre terreno propio de uno de los cónyuges, – por imperio de la ley – se produce la conversión en social de todo el inmueble (edificación y suelo), salvo que se acredite que se mantiene la condición de bien propio. A efectos de dar cumplimiento al artículo 79 del RIRP, bastará con que intervenga en la declaratoria de fábrica el cónyuge titular del terreno adjuntando copia certificada de la partida de matrimonio. En otras palabras, si la sociedad de gananciales edifica sobre el terreno propio de uno de los cónyuges, tanto el suelo como la edificación le pertenecen a la sociedad de gananciales. Es decir, existiría –según lo entiende el TR – una presunción iuris tantum sobre la propiedad social del inmueble, estando a cargo del cónyuge propietario del suelo demostrar lo contrario (Pozo, 2020).

El derecho de propiedad de la sociedad conyugal sobre la fábrica:

De acuerdo a la Resolución N° 27157, aprobado por D. S. N° 035-2006-Vivienda, esta es el reconocimiento legal de la existencia de cualquier obra mediante la declaración del propietario. Dicho precedente señala que cuando la sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales edifica sobre terreno propio de uno de los cónyuges, se produce –por imperio de la ley– la conversión en social de todo el inmueble (construcción y suelo), salvo que se acredite que se mantiene la condición de propio. A efectos de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo 79 del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios bastará con que intervenga en la declaratoria de fábrica el cónyuge propietario del terreno, adjuntando copia certificada de la partida de matrimonio (Cavero, 2020).

### **2.2.7 Proceso de Liquidación**

Ya disuelta la sociedad ganancial, sea por resolución judicial, el siguiente paso es someterla a liquidación, para lo cual se efectuará un inventario sobre el activo y pasivo posteriormente se realiza el pago de las obligaciones conyugales, finalmente se procede a la devolución los bienes propios, mientras de quedar saldo activo se

dividirá entre los cónyuges, en caso de muerte de uno de ellos entre el que sobrevivió.

Lo correspondiente al cónyuge muerto, se integra como herencia. Para ello serán aplicables las normas de derecho sucesorio. Sin embargo, no bastará que se haya dado el fin de la sociedad sino además se deberá proceder a la liquidación del mismo.

Disuelta la sociedad conyugal originara una situación legal donde hay un patrimonio indiviso regulado por las normas de copropiedad, la cual se inalterable hasta que no se solicite la liquidación de la sociedad.

Esta solicitud de liquidación puede pedirla cualquiera de los dos cónyuges sin embargo también lo puede realizar aquel que posea un legítimo interés. Fenecida la sociedad conyugal y efectuada la liquidación se estará frente a la figura de la copropiedad. Para proceder a la liquidación del patrimonio conyugal, es necesario realizar determinados pasos:

a) Inventario

En el inventario entran a tallar los bienes propios pertenecientes a cada cónyuge que existen al momento de la liquidación, así como los bienes sociales. El inventario no necesariamente debe ser

judicial, solo en caso en que las partes no estén de acuerdo; pero de mediar acuerdo, basta el documento privado con la firma legalizada. Será conveniente que el dicho inventario se detalle el precio de los bienes facilitando la división.

b) Devolución de los bienes propios a cada cónyuge

Efectuado el pago de las obligaciones de quedar bienes propios, serán devueltos a sus titulares aquellos bienes propios, lejos de su destino haya sido para beneficio de la sociedad conyugal, no perderá su condición de propio.

El código civil en su artículo 322 señala que los bienes propios retornan a sus propietarios, los cuales los reciben en la condición en que se encontrasen.

c) Distribución de gananciales

Efectuado el pago de las deudas del matrimonio, así como la devolución de los bienes propios, de quedar bienes, derechos, este saldo se constituye como ganancial.

## El Contrato de Compraventa de Bien Inmueble

### La autonomía privada

La autonomía es la libertad que posee toda persona para el ejercicio de sus facultades con el fin de crear relaciones jurídicas.

Primero la libertad de contratar, que consiste en que una determinada persona acuerda con otra u otras porque así lo desea y con la persona uno quiere”, es así que se da la libertad de contratar. (De La Puente y Lavalle, 1993). La libertad contractual se ve manifestada por 6 formas, (Messineo, 1971)

- 1) Los contratantes poseen libertad respecto a el objeto del contrato, sin que este vaya altere el orden público y las buenas costumbres;
- 2) Los contratantes poseen libertad para acordar sobre los en el contrato.
- 3) Los contratantes poseen la libertad de optar sea entre la ley peruana o el convenio internacional para que su contrato y efectos.
- 4) Los celebrantes poseen la facultad para escoger la forma del contrato, o sencillamente que no se encuentre sujeta a formalidad alguna;
- 5) Las partes pueden pactar que a su contrato no se le aplique normas supletorias a la voluntad de las partes,
- 6) Los celebrantes pueden celebrar contratos innominados.

## **2.2.8 El Contrato**

A través del contrato se pone en manifiesto la autonomía privada, sin embargo, el contrato es también un acto jurídico ya que se existe un acuerdo entre dos o más partes. Así el código civil regula el acto jurídico en su artículo 140.

### **2.2.8.1 El Contrato de Compraventa**

Es uno de los puntos centrales de la presenta investigación conjuntamente con la transferencia de propiedad de bienes inmuebles, lo que origina diversos criterios en la doctrina, sobre desde cuando tiene efectos traslativos el contrato de compraventa. Antes de realizar dicho análisis es necesario definir al contrato de compraventa.

Por la compra de un bien mueble o inmueble el vendedor se obliga a transferir la propiedad de este mientras que el comprador se obliga a efectuar el pago en dinero. Dicho concepto está plasmado en nuestro código civil, en su artículo 1529.

Características



- 1) Es principal o autónoma.
- 2) Las prestaciones se dan recíprocamente, ya que las partes se obligan mutuamente obligaciones, dentro de la cual se encuentra la obligación de dar por la que da la entrega del bien y la contraprestación, el pago.
- 3) De carácter oneroso, ya que hay un beneficio y empobrecimiento tanto para el vendedor y comprador.
- 4) Es conmutativa, son las partes las que han acordado los beneficios que obtendrán.
- 5) Es consensual, para su celebración bastara la manifestación de las partes, su consentimiento además de existir la libertad de forma.

### **2.2.9 Régimen patrimonial**

El régimen patrimonial peruano; como descendiente directo del sistema patrimonial español; encontrará sus orígenes en el Código de Hamurabi; hallado en Susa; en el año 2100 antes de la Era cristiana.

En las antiguas tribus germánicas el trabajo estaba dividido: Por un lado; el varón se dedicaba a la caza y a la guerra y; por otro; la mujer

trabajaba en la tierra. Las dos siendo actividades productivas generaban riqueza; la misma que era repartida entre ellos según su costumbre o tradición. Dicha costumbre se fue arraigando; dando lugar a un derecho propio de la tradición y posteriormente positivada; donde se establecía la participación de ambos esposos en las ganancias obtenidas durante el matrimonio; precisando que no existía regla acerca de la proporción que tocaba a cada cual; presumiendo de este modo que tal participación variase según cada comunidad (Clemente De Diego, 1930).

En el siglo XIII; la Iglesia legisla sobre este tema; mediante una disposición del Papa Urbano III que mandaba a que los gananciales se partieran por igual entre los esposos. El Fuero Juzgo (siglo XIII) reconoció los gananciales no estableciendo la fórmula de división de estos; en el Fuero Real (año 1225) se norma en las leyes 1 y 3; Título III del libro III también se reconoció este Régimen patrimonial social; en las Partidas (años 1256-1265); se hacen varias referencias a los gananciales; sin fijar; de igual modo; el derecho preciso de cada cónyuge. Posteriormente; en las leyes del Toro (año 1505); Ley Nro. 77; se dicta que al fenecer y liquidar la sociedad o colectividad conyugal corresponderá a cada cónyuge la mitad de los gananciales; disposición que se incorpora

posteriormente a la Nueva Recopilación (año 1567) y a la Novísima Recopilación (año 1805) (Clemente De Diego, 1930).

Esta normativa; que sería acatada en el Perú a raíz del proceso colonizador de América rigió durante los primeros años de la República; recogida por el legislador nacional con el Código de 1852 (Almeida, 2008). Al respecto es preciso señalar que; este ha sido siempre nuestro antecedente próximo en materia del Derecho de Familia; debido a que en el Imperio Incaico no existían los gananciales; siendo la práctica económica común (ambos) entre los pobladores; el Ayllu; no pudiendo ser las tierras enajenadas de ninguna manera; teniendo los posesionarios de las mismas; solamente el derecho de usufructuarla; generando de este modo un derecho común (ambos) mas no de pertenencia privada (Basadre, 1931).

En 1863; al advenimiento de la República; se dictó el Código de Santa Cruz; de corta duración; donde sometió a los esposos a la comunidad de gananciales en la forma que rige. Sucesivamente tenemos que la institución; en sus líneas fundamentales no ha variado desde la época del Virreinato; salvo algunos principios o preceptos que conducen a la liberación de la mujer al permitirle la administración de sus acervos propios y de las ganancias que

obtenga en su trabajo y con la utilidad de los acervos de sus hijos menores.

Fue en el Código civil de 1936 donde se regulo solemnemente el régimen patrimonial en el Matrimonio; el mismo que señalaba como único; el de la sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales; no obstante, dando lugar a la posibilidad de una separación de acervos; como consecuencia de un proceso judicial motivado por mala administración de uno de los esposos. Es conveniente señalar que en este Código se establecieron amplias facultades otorgadas al esposo respecto del patrimonio social; las mismas que trajeron como consecuencia; injusticias; lo que dio lugar a que en 1968 se expidiera el decreto ley 17838; otorgando a la mujer la facultad de intervenir cuando se tratase de disponer o gravar acervos comunes a título gratuito u oneroso. Asimismo; posteriormente con la Constitución de 1979; entre las conquistas sociales que trae; encontramos la igualdad del varón y la mujer ante los preceptos legales; lo que lleva a reformular la presencia de la mujer dentro del sistema matrimonial.

Posteriormente; debido a participación activa de la mujer en el ámbito laboral y a la practicidad mercantil lleva a contemplar en el Código civil de 1984; al lado del régimen de sociedad o colectividad

de gananciales; un régimen de separación de patrimonios; abriendo la posibilidad de elección entre estos dos regímenes; e incluso; este último pudiendo ser optado entre los futuros consortes antes de las Nupcias; para que comience a regir una vez celebrado el mismo (Aguilar, 2017). Al respecto consideramos que los fundamentos dados para la contemplación de un régimen de separación de patrimonios tienen mucho de cierto; no son razón suficiente para desnaturalizar instituciones jurídicas que representan; el motor de una sociedad o colectividad; Y; es así; el núcleo familiar y el Matrimonio representan el núcleo básico de la sociedad o colectividad y/o comunidad; sin dicha Institución bien garantizada; la sociedad o colectividad quedaría en el total desamparo y; en segundo lugar; el régimen de separación de acervos desnaturaliza jurídicamente al casamiento; no por tantos años; a los largo de la historia; se ha concebido al casamiento como sinónimo de comunidad; además de que en la regulación positiva del régimen patrimonial de sociedad o colectividad de gananciales tenemos normativa referida a los acervos propios de cada cónyuge y a la posibilidad de que la administración del patrimonio pueda pasar a cualquiera de los esposos debido a una causa mayor que a la de un simple capricho egoísta y confuso de considerar que en un Matrimonio prima el interés personal al interés familiar.

### **2.2.9.1 Regímenes patrimoniales del matrimonio vigentes**

Si bien; el matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los esposos con sus consecuentes derechos y deberes recíprocos; derivan de él también; consecuencias de índole patrimonial; dado que la comunidad de vida crea la necesidad de atender los pagos compartidos que el hogar común (ambos) y la vida del grupo familiar van exigiendo; por ello es necesario organizar un régimen referido a la pertenencia y al manejo de los acervos que cada uno adquiere o que adquieren ambos. A ello es que se refieren los regímenes patrimoniales de las Nupcias (Barreda, 1989). Nuestro sistema legislativo se regula dos regímenes patrimoniales de las Nupcias que son: El régimen de sociedad o colectividad de gananciales y el régimen de Separación de Patrimonio (Código Civil, 1984).

### **2.2.9.2 Características del régimen de sociedad o colectividad de gananciales**

De todo lo que llevamos señalando hasta el momento; se desprende que el régimen económico conyugal; llamado; sociedad

o colectividad de gananciales; determina una forma asociativa; que se integra en la relación conyugal y que busca una igual partición de los beneficios y ganancias obtenidas entre los dos esposos. Es así que tenemos las siguientes características:

- La asociación ínter conyugal se instituye para obtener un resultado final; que es la partición de la ganancia.
- La idea directriz del sistema; es la comunicación y participación en forma igual o por mitad de las ganancias o beneficios.
- Ganancia es la diferencia aritmética entre el conjunto de los ingresos y el conjunto de los gastos.
- La sociedad o colectividad es de gananciales; es decir de ambos esposos.
- La asociación o la relación asociativa a que el sistema de gananciales da lugar se articula técnicamente a través de la formación de una comunidad: El conjunto de acervos gananciales; que coexiste con los acervos privativos o patrimonios personales de cada uno de los esposos

### **2.3 Marco conceptual**

### **2.3.1. Adjudicación**

Es la atribución a alguien de una propiedad de una cosa o de un hecho, por un lado, puede ser la posesión de una cosa sin titularidad legal, y, por otro lado, que sí exista la titularidad legal como puede ser una herencia, una compraventa, una donación, etc. (Rodríguez, 2020).

### **2.3.2. Bien inmueble**

Son aquellos bienes fijados al suelo (como las casas o departamentos que la gente usa para morar), es decir, aquellos bienes que se no pueden transportar de un lugar a otro (Coca, 2020).

### **2.3.3. Bien mueble**

Son todos aquellos bienes que no estén considerados específicamente como inmuebles. Todos aquellos bienes susceptibles de ser transportados de un sitio a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuviera unido (Merino, 2014).

### **2.3.4. Enajenación**

Es la acción y efecto de enajenar o enajenarse. El verbo se refiere a transmitir a alguien el dominio de algo (Castro y García, 2017).



### **2.3.5. Familia**

Es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del estado y la sociedad. Además, la familia es una “institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculo jurídico emergentes de las relaciones intersexuales y de la filiación (Rivera y Zegarra, 2019).

### **2.3.6. Gravamen**

También considerado la disposición de los bienes sociales se realiza conjuntamente, sin embargo, permite la adquisición de muebles o inmuebles por separado (Jaimes, 2018).

### **2.3.7. Matrimonio**

Es la unión voluntariamente concretada por un Varón y una mujer legalmente aptos y formalizados con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin de hacer vida en común (Rivera y Zegarra, 2019).

### **2.3.8. Interés Familiar:**

Consiste en la realización de los fines esenciales de la familia, y a la vez, en la protección del interés individual dentro del grupo. El interés familiar

no es, por lo tanto, independiente del interés de los individuos del grupo; por el contrario, son y deben ser armónicos entre sí (Jaimes, 2018).

## **2.4 Formulación de la hipótesis**

### **2.4.1 Hipótesis general**

Existe relación significativa entre el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

### **2.4.2 Hipótesis específicas**

#### **Primera hipótesis específica.**

Existe relación significativa entre la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

#### **Segunda hipótesis específica.**

Existe relación significativa entre la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

#### **Tercera hipótesis específica.**

Existe relación significativa entre la titularidad del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

## **2.5 Identificación de las variables e indicadores**

### **2.5.1 Definición conceptual de variables**

#### **Aporte de un bien inmueble propio al matrimonio**

El artículo 302 del Código Civil contiene una enumeración detallada de aquellos bienes que la ley califica como propios.

Se define como la reunión de un bien ya sea corporal e incorporal que se adquiere durante el matrimonio a título oneroso y aún después de su disolución por causa o título anterior a la misma, siendo aquellos bienes no comprendidos en el listado de bienes propios, incluso los que cualquiera de los convivientes adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad y las rentas de los derechos de autos e inventor (Chiclla, 2017).

- Libre disposición de un bien:
  - Enajenación: El Derecho Civil, en su artículo 949, define la enajenación como la transmisión del derecho de propiedad o

constitución de un derecho real que lo desmiembra. Asimismo, dentro del modo de transferencias de un inmueble se encuentran: título gratuito, como la donación; o a título oneroso, como la venta o permuta.

- Gravamen: El artículo 1035 del Derecho Civil menciona que el propietario del inmueble puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste ejercicio de alguno de sus derechos. Es así que también se puede entender como el impuesto que se aplica sobre un bien para señalar el compromiso de su propietario.
- Limitación: Según el artículo 292 del Código Civil en caso de un abuso sus derechos por parte de los cónyuges, se puede pedir la limitación de parcial o total de sus derechos, el cual se puede llevar a cabo mediante un trámite abreviado.
- Destrucción: Da Silva (2014) define como la destrucción como una forma de extinción de la posesión. Asimismo, el Código Civil menciona que la destrucción también puede ser entendida como la transformación que desfigura la cosa, haciendo imposible distinguirla de otra, como en los casos de confusión, comisión, adjunción, avulsión.

## **Sociedad de gananciales**

Para la sociedad de gananciales es considerada a una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familia (De la Cruz, 2017).

- Liquidación durante el divorcio: Aguilar (2006) menciona que una vez el divorcio, por resolución judicial, se procede liquidar, a cuyo efecto primero se inventaría su activo y pasivo, después se pagan las obligaciones sociales, luego se devuelven los bienes propios, y por último, el saldo activo que queda se distribuye entre los cónyuges.
  - Patrimonio social: Para Ramos (2004) el patrimonio social es el conjunto de derechos y obligaciones de una sociedad ganancial que constituye una universalidad en términos económicos.
  - Bienes excluidos: Según el Código Civil define como aquellos bienes que dentro del matrimonio pertenecen de manera personal a uno de los cónyuges.
  - Inventario de bienes: Aguilar (2006) lo define como aquel que determina el activo y el pasivo de la sociedad de

gananciales. El cual puede ser solicitado en cualquier momento.

- Cargas de la sociedad: Según el Código Civil se define como los gastos o pagos que deben repercutir sobre el patrimonio ganancial.

### **Edificaciones durante su vigencia**

El artículo 310 precisa que entre los bienes sociales se encuentran los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad; las rentas de los derechos de autos e inventar; y, los edificios construidos a costa del causal social en suelo propio de uno de los cónyuges.

- Titularidad del bien: Según Aguilar (2006) menciona que hace referencia a la garantía de los terceros que con pleno conocimiento sabrán con quien están contratando.
  - Determinación del propietario:
  - Uso y goce de un bien: Se define según Schreiber (2011) como el aprovechamiento de un bien, en especial económicamente.
  - Declaratoria de fábrica: Según la Sunarp se define como la inscripción de una construcción en el Registro de Predios

correspondiente, donde se consignan las características y condiciones técnicas de una obra.

- El derecho de propiedad del cónyuge sobre el suelo (bien propio): Se define como la implicancia de un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El poder jurídico total significa que se tiene la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.
- El derecho de propiedad de la sociedad conyugal sobre la fábrica: Según la Surnap para efectos registrales de la edificación levantada sobre suelo propio de uno de los cónyuges, no es necesario que ambos intervengan en la declaratoria de fábrica, sino únicamente el cónyuge propietario del terreno

### **2.5.2 Definición operacional**

#### **Aporte de un bien inmueble propio al matrimonio**

La variable se evalúa a través de su dimensión la libre disposición del bien y sus indicadores: Enajenación, gravamen. Limitación, destrucción y atributos de la propiedad.

### **Sociedad de gananciales**

La variable se evalúa a través de su dimensión liquidación durante el divorcio y sus indicadores: Patrimonio social, bienes excluidos, inventario de bienes y cargas de la sociedad.

### **Edificaciones durante su vigencia**

La variable se evalúa a través de su dimensión titularidad del bien con sus indicadores: Determinación del propietario, uso y goce de un bien, declaratoria de fábrica, el derecho de propiedad del cónyuge sobre el suelo (bien propio) y el derecho de propiedad de la sociedad conyugal sobre la fábrica.





## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Diseño metodológico**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

Este estudio es una investigación básica, tenemos a Behar (2008), ya que este tipo de estudio radica en formular nuevas teorías o modificar las existencias, en consecuente aumentar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin diferenciar con ningún aspecto prácticos (p. 19).

Es una investigación dogmática jurídica, aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo.

#### **3.1.2 Nivel de investigación**

Asimismo, este autor que opina líneas atrás, indicó el nivel de investigación es descriptivo y explicativo, porque consiste en describir el fenómeno, es decir, tratan de buscar la explicación de comportamiento de las variables (p. 45).

#### **3.1.3 Diseño**

Según Formagini (2018) el diseño de investigación es una investigación descriptiva respecto a las variables:

X: Libre disposición del bien

Y: Liquidación durante el divorcio

Z: Titulación del bien

r: Grado de correlación entre ambas variables.

Siguiendo el diseño de una investigación dogmática este tipo de estudios se conecta con el tema de la validez de las normas jurídicas, aquí el punto gira en torno a saber si el ordenamiento jurídico es o no válido, sin entrar en detalles sobre su eficacia o legitimidad.

#### **3.1.4 Método**

El estudio se ha desarrollado desde el enfoque cualitativo. Según este autor Valderrama (2017) indica que estas investigaciones realizan la evaluación de las variables y se expresan los resultados en valores numéricos y el análisis estadístico para prevalecer patrones de comportamiento y probar teorías.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.4.1 Técnicas**

La técnica a utilizarse fundamentalmente es el análisis documental

#### **3.4.2 Instrumentos**

Los instrumentos son el registro bibliográfico y los cuestionarios para evaluar las percepciones sobre las variables.

### **3.5 Técnicas para el procesamiento de la información.**

La técnica de procesamiento de datos estará basada en el uso la triangulación de la información por ser de tipo dogmática.

### **3.6 Aspectos éticos**

La investigadora, respetará los derechos de los autores que se citen. Así mismo la información que se consigne será fiel reflejo de la realidad evitando generar información ajena a la realidad de estudio.

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

Aguilar (2006) menciona que la publicación hace mención que si el bien cuya declaración de bien libre pretende el recurrente fue adquirido con anterioridad a contraer matrimonio, mediante contrato de compra venta a plazos y con pacto de reserva de propiedad —es decir, que el vendedor se reserva el derecho de propiedad hasta que el comprador demandante cumpla con pagar totalmente el precio convenido, habiéndose cumplido con cancelar dicho precio con posterioridad a la celebración del matrimonio, en vigencia del régimen de gananciales, el bien resulta ser común.

De ello, se puede concluir que, existen diversos escenarios con respecto a la adquisición de bienes antes y después del matrimonio, encontrándose en ellos los bienes comprados antes de matrimonio, una vez disuelta la sociedad ganancial volverá a ser del propietario inicial, mientras que, si el bien inmueble se compró antes del matrimonio y se canceló durante la sociedad ganancial, esta debería considerarse como un bien común.

Prosiguiendo con ello, Castro (2010) señala que, la restricción de la libre disposición de activos por reglas diseñadas para restringir el uso irrestricto de este poder, lo que pone en peligro los intereses familiares o las expectativas de

la otra parte sobre la propiedad comunitaria, la cual puede ser causada por una actitud irracional o de una ausencia de aptitudes de ponderación del valor. Considerando ello, se encuentra que, el artículo 303° menciona la libre disposición, la cual estipula el derecho a la libre disposición.

Vásquez, en su artículo "*Algunas reflexiones sobre la prescripción adquisitiva conyugal*" refleja la "Prescripción Adquisitiva de Dominio y la posesión que ejercen los cónyuges" y la propiedad del cónyuge en la propiedad que el esposo y la esposa establecieron; a partir de las conclusiones extraídas en la Segunda Sesión Plenaria, analiza desde dos aspectos: primero, y la sociedad de prescripción. La primera, la existencia de la coposesión en la sociedad conyugal para efectos de la prescripción. En segundo lugar, tiene algo que ver con la propiedad conjunta. Esto producirá una receta para dos cotitulares. Es así que se puede inferir que, con lo anteriormente mencionado pese a la celebración del matrimonio se genera una sociedad conyugal esta no constituye una persona jurídica sino una denominación equiparable a ambos cónyuges. De igual manera, si la pareja dispone un inmueble que establece como su casa u hogar conyugal y desea adquirir el mismo por prescripción, se evidencia la existencia de una coposesión por parte de los cónyuges, la cual al amparo de lo señalado en el Segundo Pleno Casatorio involucra una posesión homogénea.

Ayón (2016) en su investigación *“A propósito de la disposición de los bienes sociales por un sólo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código Civil Peruano”* menciona (i) las acciones administrativas ordinarias para soportar las acusaciones de unión matrimonial que puedan ser ejercidas por ambos cónyuges, y (ii) las acciones administrativas especiales, tales como conductas que están destinadas a participar en la protección y gestión del patrimonio social, se necesita contar con el desempeño de ambos. Por otro lado, a la hora de gravar el patrimonio social, existen dos situaciones: (i) comportamiento enajenante de ambos cónyuges, cuyo propósito es satisfacer las necesidades ordinarias de convivencia en familia o participación en la vida final. Situaciones de emergencia razonables; y (ii) hipótesis encontradas en el art. 315, puede superar las necesidades ordinarias de la familia, por lo que es necesaria la intervención de ambos. Sin embargo, se otorga el poder de representación, en el cual una de las partes puede enajenar o hipotecar bienes mediante una autorización especial otorgada por la otra parte. Infiriendo de ello que, el grado de importancia de tener un tipo de régimen patrimonial adaptable a mejorar las condiciones de cada cónyuge, tanto varón como mujer. La introducción no tan antigua del principio de igualdad a la comunidad conyugal que florece del matrimonio, sí o sí podrá hacerse efectiva cuando las condiciones para ambos cónyuges sean las mismas. Y a lo largo de los dos primeros capítulos hemos dejado claro que la mujer no se encuentra en la misma posición social e incluso jurídica que el varón, por lo que un trato

igualitario en este contexto nos llevaría lamentablemente a consecuencias injustas.

Pérez (2010) en su artículo “La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales” menciona la consideración de que la poca libertad que poseen los cónyuges para introducir los acuerdos que deseen en la escritura pública de opción o sustitución de régimen atenta contra sus intereses, pues bien puede ocurrir que tal como están regulados los regímenes pre - establecidos en nuestro Código Civil no se adecuen a lo que consideran que deberían ser las reglas que rijan sus relaciones patrimoniales. Pese a ello algunos autores señalan que bastaría que se otorgue la escritura pública para que rija entre los cónyuges el régimen de separación de patrimonios. Es así que, la incidencia de la actual regulación sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el tráfico patrimonial, las convenciones patrimoniales, el debate sobre la naturaleza jurídica del patrimonio social, la evolución de la jurisprudencia sobre la responsabilidad de los cónyuges frente a sus acreedores así como la referida a la disposición arbitraria de bienes sociales por uno de los cónyuges y las nuevas cuestiones que ha planteado la ley de Procedimiento Concursal respecto al concurso ordinario de uno de los cónyuges o de la sociedad conyugal, el régimen de Separación de Patrimonios como sistema optativo o sancionatorio, la aplicación del régimen de Sociedad de



Gananciales a las uniones de hecho, el requisito del reconocimiento judicial de la unión de hecho para la aplicación del régimen de bienes.

Placido (2010) menciona que, al declararse fundada la principal, las pretensiones accesorias sean también necesariamente amparadas; esto es, declararlas igualmente fundadas, lo que permite destacar la naturaleza autónoma de las pretensiones relativas a los derechos y deberes de los cónyuges por lo que se puede declarar improcedentes, fundadas o infundadas, según sea el caso. Por lo que se exige la apreciación razonada del juez para que, luego de valorar la prueba actuada sobre cada una de ellas, se pronuncie en uno u otro sentido, respectivamente. El desconocimiento de esta especial naturaleza y su consideración como "accesorias" provocaría el absurdo de amparar esas pretensiones en la forma propuesta por el demandante, sin considerar para nada los argumentos de defensa que, sobre cada una de ellas, pueda formular el demandado. Obteniendo en base a ello, que las partes pueden conciliar su conflicto de interés en cualquier estado del proceso, siempre que trate sobre derechos disponibles y el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio. En tal sentido y toda vez que el estado de familia es indisponible, en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal es improcedente una conciliación si su contenido representa la consecución de la finalidad del proceso sin la necesaria sentencia judicial.

Santillán (2020) en su artículo plantea la ausencia de un precepto así en el Derecho civil peruano, que amplíe el ámbito de protección a los terceros en caso de eventual fraude por parte de los cónyuges a través del mecanismo de la sustitución convencional, por ahora solo puede quedar cubierta con la exigencia de la liquidación del régimen patrimonial<sup>46</sup>. Sin embargo, en la práctica suelen presentarse problemas. Como las reglas sobre la liquidación están dentro del capítulo de la sociedad de gananciales, suele exigirse este procedimiento para la sustitución del régimen de gananciales, mas no cuando el que se quiere sustituir es un régimen de separación de patrimonios. Ello dificulta que se pueda detectar cualquier posible perjuicio a los acreedores de los cónyuges cuando se sustituye el régimen de separación de patrimonios por uno de sociedad de gananciales. Concluyendo que, el art. 295 CC per., que antes se ha tenido ocasión de analizar, establece un procedimiento solemne para que los futuros cónyuges elijan el régimen de separación de patrimonios, sancionando con nulidad la inobservancia de la forma prescrita para tal fin. Los contrayentes no están obligados a seguir esta formalidad cuando deseen someter su matrimonio a una sociedad de gananciales, pues aquella solo es necesaria para la configuración de una separación de patrimonios: “si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad” y “para que surta efecto [dicha escritura] debe inscribirse en el registro personal”.

Beltran (2020) en su artículo menciona la asignación de titularidades a efectos de descubrir el rol esencial del Registro. Procediendo entonces a efectuar el análisis señalado, en el cual El aspecto a resaltar, de lo dicho, consiste en absolver el interrogante de sí estamos o no ante un derecho real de propiedad cuando se le confiere una titularidad al sujeto adquirente mediante un contrato traslativo. Si bien es cierto se critica a la tesis consensualista indicándose que no existe un derecho real al carecer éste de lo más importante que es la oponibilidad. Concluyendo que, Si bien el rol que se le confiere al Registro de Propiedad Inmueble es de carácter complementario existen casos en el Código Civil que han sido materia de análisis donde se le reconoce un rol privilegiado lo que genera un grave problema de sistemática normativa y funcional que debe conllevar a una reforma legislativa, teniendo presente si resulta adecuado o no el Registro como medio de constitución de derechos, lo que a nuestro entender no resulta oportuno por no ser adecuado con la realidad peruana que se espera regular.

Pérez (2011) en su investigación "*Análisis económico de los derechos de propiedad*" menciona que el Código Civil nos permiten apreciar que nuestro ordenamiento jurídico adopta un sistema basado en el consentimiento para la transferencia de la propiedad inmueble, ya que deja en la discrecionalidad de las partes la decisión de inscribir o no la transferencia del dominio. En otras palabras,

el propietario de un inmueble tiene la facultad de inscribir o no su derecho de propiedad, pero si el propietario desea tener la seguridad de poder excluir a cualquier tercero de los derechos inherentes al bien, deberá inscribir su titularidad en el registro público correspondiente, pues de esa manera se asegurará que el Sistema Jurídico protegerá su titularidad. Del artículo se concluye que, Atiende a la distribución de la riqueza y a la distribución de ciertos “bienes merecidos”. En cuanto a la distribución de la riqueza, no cabe duda que todas las sociedades tienen determinadas preferencias, pero el tema de las preferencias distributivas es sumamente complejo, pues son muchos los factores que influyen sobre este criterio. Por ejemplo, si se repartiera a cada habitante de un país una igual suma de dinero, no pasaría mucho tiempo para que nuevamente se notaran las inequidades en la riqueza de cada ciudadano, pues no todos tienen las mismas habilidades ni las mismas preferencias; por lo tanto, alcanzar la igualdad perfecta resulta una utopía. Por su parte, los “bienes merecidos” son aquellos que la sociedad considera como esenciales para la vida digna del ser humano, y por ese motivo les da la calidad de inalienables.

## DISCUSIÓN

Dentro de la revisión bibliográfica se encuentra que una Castro (2020) hace mención a la restricción de la libre disposición de activos por reglas diseñadas para restringir el uso irrestricto de este poder, lo que pone en peligro los intereses familiares o las expectativas de la otra parte sobre la propiedad comunitaria, la cual puede ser causada por una actitud irracional o de una ausencia de aptitudes de ponderación del valor, por otro lado, si el bien cuya declaración de bien libre pretende el recurrente fue adquirido con anterioridad a contraer matrimonio, mediante contrato de compra venta a plazos y con pacto de reserva de propiedad, es decir, que el vendedor se reserva el derecho de propiedad hasta que el comprador demandante cumpla con pagar totalmente el precio convenido, habiéndose cumplido con cancelar dicho precio con posterioridad a la celebración del matrimonio, en vigencia del régimen de gananciales, el bien resulta ser común.

Asimismo, Agurto (2018) señala que las parejas pueden optar por dos opciones o regímenes como es la sociedad de gananciales, el cual es una modalidad que establece ley, con el fin de regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquirirán durante el matrimonio. Es así que, dicho comentario se presenta como un sustento para lo la interpretación obtenida de la investigación de Aguilar (2006), aludiendo que existen diversos escenarios con respecto a la adquisición de bienes antes del matrimonio, considerando de gran

aporte que cuando el inmueble se cancela dentro de la sociedad de gananciales, se obtiene el derecho de libre disposición por ambas partes.

De la misma manera, De La Cruz (2017) determina que, la separación de hecho influye extinguiendo el régimen de Sociedad de Gananciales, ya no comparten los deberes propios del matrimonio, conllevando a la adquisición de bienes adquiridos individualmente que no son pasibles de disolución en una sentencia posterior de divorcio. Por lo que, luego de la revisión bibliográfica y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se obtiene a criterio propio que, una vez exista la disolución del matrimonio, el inmueble sin edificación es del propietario inicial. En caso de existir una edificación construida durante la sociedad de gananciales, deberá ser liquidada, para el pago correspondiente a las partes.

Siguiendo con la investigación, Fabar (2019) distingue que, ante una deuda común, habría de entenderse imperativamente contra ambos cónyuges. Es en base en ello que, se podrá inferir que, los activos adquiridos durante la sociedad de gananciales también se deberán considerar como bien común, por lo que, en las edificaciones construidas dentro del matrimonio, ambos cónyuges tendrán derecho sobre él.

Prosiguiendo, se infiere que, la separación de hecho es la que determina, por exclusión de la convivencia conyugal, que los cónyuges pierdan sus derechos

a reclamarse como gananciales bienes adquiridos por éstos después del cese efectivo de la convivencia, siempre que ello obedezca a una separación fáctica (no a una interrupción de la convivencia) seria, prolongada y demostrada por los actos subsiguientes de formalización judicial de la separación y siempre que los referidos bienes se hayan adquirido con caudales propios o generados con su trabajo o industria a partir del cese de aquella convivencia. un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, al ejercitar un derecho más allá de sus límites éticos. Lo anterior, por otra parte, no obsta a considerar persistentemente la naturaleza ganancial de los bienes que tuvieran la condición de gananciales antes del inicio de la separación de hecho, cuando la sociedad estaba fundada en la convivencia.

La separación de hecho de los cónyuges durante un largo periodo de tiempo ha permitido considerar que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges durante ese periodo no pueden considerarse bienes gananciales. De esta forma de razonar se deduce que, existiendo vigente un régimen de gananciales, éste desaparecería automáticamente, en lo fundamental, por el hecho de la cesación de la convivencia, aun cuando no exista aún un pronunciamiento judicial disponiendo la separación, ni el mismo haya tenido acceso a los registros públicos. Será irrelevante el tiempo de duración de la misma (a pesar de los términos en que se expresa la jurisprudencia citada): en

la medida en que, en un breve plazo de tiempo, no haya habido reconciliación, se extingue materialmente la sociedad de gananciales.

Es así que, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges durante la separación de hecho, son considerados por la doctrina como Gananciales Anómalos, que es definida como “aquellos adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges dentro del plazo de vigencia del régimen patrimonial matrimonial, pero que no serán divididos de acuerdo a las reglas generales del sistema, sino que, de acuerdo a las circunstancias fácticas y comprobables, uno o ambos cónyuges podrán ser efectivamente excluidos de su partición”. Dichos bienes también pueden ser definidos como aquellos bienes gananciales adquiridos por uno de los cónyuges, a título oneroso, estando separado de hecho y sin voluntad de unirse. Estos bienes no se dividen, pues no ingresan a la masa repartible.

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos reconocen el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, como el principio organizacional moderno de la sociedad de gananciales, razón por la cual consideramos que el régimen de comunidad o sociedad de gananciales, es el que viabiliza mejor éste principio, en el que ya no es sólo el marido quien puede disponer individualmente de los bienes propios y sociales de ambos cónyuges. Este principio se puede apreciar claramente en la parte correspondiente a la administración y disposición de los bienes comunes y de los bienes propios de cada cónyuge, puesto que a ambos



por igual les corresponde la propiedad y la administración sobre los bienes que integran el patrimonio común.

El Art. 313º establece que corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social, no obstante, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. De igual forma, existen otros supuestos en los que nuestro código civil permite la administración de los bienes sociales por uno sólo de los cónyuges, cuando uno de los cónyuges no contribuye con los frutos y productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar conyugal, el otro puede pedir la administración judicial (Art. 305º), cuando uno de los cónyuges permite que sus bienes propios sean administrados en todo o en parte por el otro (Art. 306º), y en los casos establecidos por el Art. 314º y los incisos 1) y 2) del Art. 294º del C. Civil, relativos al impedimento por interdicción del otro cónyuge, y cuando se ignora su paradero o éste se encuentra en lugar remoto. Nuestro Código Civil no otorga las facultades de administración al cónyuge en el caso de abandono del hogar conyugal.

Si bien es cierto que nuestro código civil ha establecido la regla de la actuación conjunta de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales, no obstante la doctrina contemporánea prontamente ha advertido que la inflexible exigencia de la actuación conjunta de los cónyuges en la conclusión de los diversos negocios jurídicos, que aquellos deben realizar para afrontar las

necesidades familiares y personales, entraña el peligro de la paralización de lo sociedad conyugal como unidad económica primaria.

Asimismo, si bien nuestra legislación hace mención a la sociedad de gananciales, sin embargo en ninguno de ellos regula sobre la responsabilidad de los bienes sociales por deudas personales de uno de los cónyuges, ya que se omite disciplinar el supuesto de que los bienes sociales no responden de las deudas personales del otro, por lo que existe un vacío que la doctrina conoce como laguna de la ley, entendida como aquel suceso para el que no existe una norma jurídica aplicable.

## CONCLUSIONES

La presente investigación, plantea cómo problemática principal la manera en que el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones. Es así, que los bienes inmuebles edificado de la sociedad ganancial, en el suelo que ha sido adquirido por uno de los cónyuges, genera una titularidad para el conyugue que no lo adquirió al momento de contraer matrimonio, pese a ello, vuelve a perder el derecho de la titularidad con la disolución de la sociedad de gananciales.

1. Del análisis realizado se determina que, la libre disposición de un bien edificado por cualquiera de las partes de sociedad ganancial, será legítimo siempre que el otro cónyuge considere que las acciones que tome sobre el inmueble no atente contra el bienestar común.
2. Se determina que, los cónyuges que viven en el mismo techo contribuyendo en patrimonio común, que para fines prácticos sería la edificación, al final de la sociedad de gananciales deberán liquidar la edificación, para poder repartir equitativamente lo aportado durante el matrimonio.
3. Se infiere que los bienes inmuebles que han sido construidos, tienen la calidad de bienes sociales. Es así que los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, al momento de

disolverse la sociedad de gananciales, se le deberá agregar el valor del suelo para su posterior desembolso.

## **RECOMENDACIONES**

En base a las conclusiones planteadas anteriormente, se recomienda, la regulación de la legislación peruana en el tema del Régimen de Sociedad de Gananciales, durante el matrimonio, debido a que se encuentra un vacío legal en cuanto a la construcción de edificaciones en el suelo adquirido por uno de los cónyuges.

1. La necesaria regulación de un ordenamiento jurídico adecuado y acorde con las realidades sociales en las que vivimos, y que permitan la correcta protección de los bienes de los concubinos, mediante matrimonio.
2. Se recomienda la modificación del artículo 319 del Código Civil a fin de lograr garantizar la protección del patrimonio del cónyuge perjudicado ante la liquidación de la sociedad de gananciales, haciendo la especificación para que se entienda con exactitud el momento en que debe calcularse la liquidación.
3. Se recomienda que la ley debe brindar una garantía al cónyuge propietario del suelo, para que, al momento de la liquidación, el valor no esté muy por debajo de lo invertido. Considerando la depreciación del bien edificado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, 59, 313.

Ayón, E. (2016). A propósito de la disposición de los bienes sociales por un sólo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código Civil Peruano. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Recuperado de: [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_12/concursos/2016/herrera/ARTICULO\\_DE\\_AYON\\_CAMARENA\\_ERICK\\_DARIO\\_HERRERA\\_2015.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/concursos/2016/herrera/ARTICULO_DE_AYON_CAMARENA_ERICK_DARIO_HERRERA_2015.pdf)

Carrasco, S. (2015). *Metodología de la investigación científica* (2da. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Castro, O. y García, L. (2017). El derecho de propiedad durante el matrimonio y la copropiedad. [file:///D:/Downloads/17316-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68736-1-10-20170502%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/17316-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68736-1-10-20170502%20(1).pdf)

Castro, O. y García, L. (2017). El derecho de propiedad durante el matrimonio y la copropiedad. [file:///D:/Downloads/17316-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68736-1-10-20170502%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/17316-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68736-1-10-20170502%20(1).pdf)

Cavero, M. (2020). Edificación sobre el bien propio. <http://www.elperuano.pe/noticia-edificacion-sobre-bien-propio-88825.aspx>

Chiclla, A. (2017). *“El Término De La Unión De Hecho Y La Liquidación Del Régimen De La Sociedad De Gananciales En La Ciudad De Andahuaylas”* (tesis para optar el grado de magister). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Re: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1906>

Chiclla, A. (2017). El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas. (Tesis de Maestría) Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Re: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST\\_DERECH.CIVI.COMERC\\_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST_DERECH.CIVI.COMERC_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Coca, S. (2020). Los bienes inmuebles y muebles en el Código Civil peruano. Pasión por el derecho. Disponible en: <https://lpderecho.pe/bienes-inmuebles-muebles-codigo-civil-peruano/>

De la Cruz, G. (2017). La causal de separación de hecho y el régimen de sociedad de gananciales en los juzgados de familia de Huancayo – 2015. (Tesis de Maestría) Universidad Peruana Los Andes. Re: [http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/382/T037\\_46139380\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/382/T037_46139380_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Fabar, A. (2019). *Actuación Separada De Los Cónyuges Y Responsabilidad Del Patrimonio Ganancial. Universidad Nacional Educación a Distancia.*

Escuela Internacional de Doctorado. Tesis doctoral. España. RE: [http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Afabar/FABAR\\_CARNERO\\_Alberto\\_Tesis.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Afabar/FABAR_CARNERO_Alberto_Tesis.pdf)

Formagini, A. (2018). La influencia del clima social familiar en la autoestima de los estudiantes de tercer grado de secundaria. (Tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo. Lima.

Hernández R., Fernández C. y Baptista P, (2010) Metodología de la investigación - México-Distrito Federal. (5 ed.) Editorial: Mc Graw Hill Educación.

Recuperado de:  
[https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)

Jaimes, B. (2018). Adjudicación preferente como medio de protección del derecho a la vivienda en la sustitución legal de la sociedad de gananciales por procedimientos concursal de un cónyuge en el Perú. (Tesis de Grado) Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”. Re: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2401/T033\\_60003645\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2401/T033_60003645_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Jaimes, B. (2018). Adjudicación preferente como medio de protección del derecho a la vivienda en la sustitución legal de la sociedad de gananciales por procedimientos concursal de un cónyuge en el Perú. (Tesis de Grado)

Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”. Re:  
[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2401/T033\\_60003645\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2401/T033_60003645_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Maldonado, J. (2017). Influencia de la usucapión en la prescripción adquisitiva de dominio notarial y la implementación de las leyes 27157 – 27333 en la formalización de los predios urbanos del cono norte de Lima 2014 – 2016. (Tesis de Maestría) Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Re:  
[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XaP1JHRJXVkJ:repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/20.500.11818/2775/5/MAEST\\_DERECH\\_NOTA\\_REGIST\\_MALDONADO%2520CALDERON%2520JULIA.pdf.txt+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XaP1JHRJXVkJ:repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/20.500.11818/2775/5/MAEST_DERECH_NOTA_REGIST_MALDONADO%2520CALDERON%2520JULIA.pdf.txt+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe)

Merino, S. (2014). Bienes muebles e inmuebles. Disponible en:  
<http://www7.taiia.gob.sv/downloads/pdf/000-TAIIA-OO-2017-035.pdf>

Miguel, D. (2018). *El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente*. (Tesis de grado). Re:  
[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4142/1/REP\\_DER\\_DIAN\\_A.MIGUEL\\_DERECHO.OPCION.REGIMEN.PATRIMONIAL\\_DATOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4142/1/REP_DER_DIAN_A.MIGUEL_DERECHO.OPCION.REGIMEN.PATRIMONIAL_DATOS.pdf)

Pérez, D (2011). Análisis económico de los derechos de propiedad (tesis de maestría). Universidad San Martín de Porres, Lima.



- Pérez, O. (2010). La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales. AMAG Perú, 9. Recuperado de: <http://200.31.112.190/bitstream/handle/123456789/225/legislacion-peruana-proposito-regimen-economico-union-es-matrimoniales-no-matrimoniales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pozo, J. (2020). Fábrica social sobre bien propio. A propósito de un precedente del Tribunal Registral. <https://laley.pe/art/9932/fabrica-social-sobre-bien-propio-a-proposito-de-un-precedente-del-tribunal-registral>
- Pumacahua, L. (2019). Estos son los 3 requisitos para determinar que un bien es propio y no de la sociedad conyugal. <https://lpderecho.pe/tres-requisitos-determinar-bien-propio-no-sociedad-conyugal/>
- Quinza, P. (2017) *El Régimen Económico Matrimonial De La Sociedad Conyugal Ecuatoriana*. Revista Boliviana de Derecho. Ecuador. Re: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572017000200004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572017000200004&script=sci_arttext)
- Ramirez F. (2019). “*La Unión De Hecho Y Sus Implicancias En El Reconocimiento De La Sociedad De Gananciales*” (tesis maestría). Universidad Inca Garcilaso De La Vega. Lima. Re: [http://168.121.45.184/bitstream/handle/20.500.11818/4301/CARATULA\\_RAMIREZ\\_FLOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://168.121.45.184/bitstream/handle/20.500.11818/4301/CARATULA_RAMIREZ_FLOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Reyna, R. y Morales, A. (2019). La Formalización de Titularidad sobre Bien Inmueble propio adquirido por Contrato de Compraventa durante la Vigencia de la Sociedad de Gananciales. (Tesis de grado) Universidad Tecnológica del Perú. Re: [http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2049/1/Rosa%20Reyna%20Barsalla\\_Ana%20Morales%20Villena\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2049/1/Rosa%20Reyna%20Barsalla_Ana%20Morales%20Villena_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf)

Rivera, K. y Zegarra, A. (2019). La regularización de la familia reconstituidas en código civil peruano - libro de familia y su protección. (Tesis de grado). Universidad Autónoma del Perú, Perú.

Rodríguez, M. (2020). Definición de la Adjudicación. Eactivo. Disponible en: <https://www.eactivo.es/glosario/adjudicacion/>

Romero, J. (2017). El plazo de la interposición de una demanda de separación convencional y/o divorcio ulterior y su repercusión sobre los derechos patrimoniales en un régimen de sociedad de gananciales en el Perú. (Tesis de grado) Universidad Privada Antenor Orrego. Re: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3455/1/RE\\_DERE\\_JOSE\\_ROMERO\\_PLAZO.DE.INTERPOSICION\\_DATOS.PDF](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3455/1/RE_DERE_JOSE_ROMERO_PLAZO.DE.INTERPOSICION_DATOS.PDF)

Ruiz, C. (2019). *La Tributación De La Liquidación Del Régimen Económico-Matrimonial De Sociedad De Gananciales Y De Los Excesos De*

*Adjudicación Derivados De La Misma*. Tesis de maestría. Universidad de Cantabria. España. Re: <http://hdl.handle.net/10902/17463>

Santillán, A. (2020). La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. Contraste entre Perú y España. *Revista Boliviana de Derecho*, 30, 200-229.

Vásquez, C. (2019) Algunas reflexiones sobre la prescripción adquisitiva conyugal. *Avances*, 14(2), 254 - 270. Recuperado de: <http://upagu.edu.pe/es/wp-content/uploads/2020/01/Avances-V14N2.pdf#page=121>

# Anexos

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### APORTE DE UN BIEN INMUEBLE PROPIO AL MATRIMONIO Y SU VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL HABERSE REALIZADO EDIFICACIONES.

Problema	objetivos	Hipótesis	VARIABLES	Dimensiones	Indicadores	Metodología
¿De qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?	Analizar de qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.	Existe relación significativa entre el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio al vincularse con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.	VARIABLE 1: -Bien inmueble propio.  VARIABLE 2: -Sociedad de Gananciales.	- Libre disposición del bien.  - Liquidación durante el divorcio.	Enajenación -Gravamen -Limitación -Destrucción -Atributos de la propiedad  Patrimonio social -Bienes excluidos -Inventario de bienes -Cargas de la sociedad  Determinación del propietario	Tipo de investigación: Básica  Nivel: descriptiva Explicativa  Diseño: No experimental
P.E. (1) ¿De qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la	O.E. (1) Analizar de qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al	Primera hipótesis específica. Existe relación significativa entre la libre disposición del aporte de un bien inmueble	VARIABLE 3:			

<p>sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?</p> <p>P.E. (2) ¿De qué manera la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?</p> <p>P.E. (3) ¿De qué manera la Titularidad del aporte de un bien inmueble propio al</p>	<p>matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.</p> <p>O.E. (2) Determinar de qué manera la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.</p>	<p>propio al matrimonio al vincularse con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.</p> <p>Segunda hipótesis específica.</p> <p>Existe relación significativa entre la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio al vincularse con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.</p>	<p>-Edificaciones durante su vigencia.</p>	<p>- Titularidad del bien</p>	<p>-Uso y goce de un bien</p> <p>-Declaratoria de fabrica -El derecho de propiedad del cónyuge sobre el suelo (bien propio)</p> <p>-El derecho de propiedad de la sociedad conyugal sobre la fábrica.</p>	
---	---	--	--	-------------------------------	---	--

<p>matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones?</p>	<p>O.E. (3) Establecer de qué manera la Titularidad del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.</p>	<p>Tercera hipótesis específica. Existe relación significativa entre la titularidad del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio al vincularse con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.</p>				
---	---	--	--	--	--	--

## Guía de análisis de fuente documental

### GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales.

**Objetivo General:** Analizar de qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Castro, O. (2010)</p> <p>La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales.</p> <p><i>Revista Institucional Amag Perú</i>, 9.</p> <p>Recuperado de: <a href="http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/">http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/</a></p>	<p>De acuerdo al artículo 303° de nuestro Código Civil, cada cónyuge tiene derecho a la libre disposición de sus bienes y gravarlos cuantas veces lo crea conveniente.</p> <p>La libre disposición de los bienes está regulada por normas que tienen como finalidad poner límite a un irrestricto uso</p>	<p>La publicación hace mención a la restricción de la libre disposición de activos por reglas diseñadas para restringir el uso irrestricto de este poder, lo que pone en peligro los intereses familiares o las expectativas de la otra parte sobre la propiedad</p>	<p>La publicación concluye que el artículo 303° menciona la libre disposición, la cual estipula el derecho a la libre disposición, en la cual estipula a su</p>



<p>handle/123456789/25/legislacion-peruana-proposito-regimen-economico-uniones-matrimoniales-no-matrimoniales.pdf?squence=1&amp;isAllowed=y</p>	<p>de esta facultad, que ponga en peligro los intereses de la familia o las expectativas del otro cónyuge respecto de los gananciales. El cónyuge que considere que los actos de disposición excesiva fuesen el resultado de una actitud irracional o de una ausencia de aptitudes de ponderación del valor de los bienes o de su adecuado manejo del cónyuge propietario, puede plantear una acción de interdicción por causa de prodigalidad (artículo 584°) o de mala gestión (artículo 585°) o de</p>	<p>comunitaria, la cual puede ser causada por una actitud irracional o de una ausencia de aptitudes de ponderación del valor.</p>	<p>vez una serie de restricciones para.</p>
---	---	---	---

	invalidez de donación (artículo 1629°).		
--	--	--	--

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Régimen patrimonial del matrimonio.

**Objetivo General:** Analizar de qué manera el aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Aguilar, B. (2006) Régimen patrimonial del matrimonio. <i>Derecho PUCP</i>, 59, 313 - 355. Recuperado de: <a href="http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072">http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072</a></p>	<p>La casación 1715-96, en donde precisa lo que se entiende por causa de adquisición, y así lo refiere al antecedente necesario o motivo que produce la adquisición del derecho de propiedad, señalando que son supuestos de causa anterior al matrimonio, por ejemplo, el acto jurídico sujeto a condición suspensiva que se cumple durante</p>	<p>La publicación hace mención que si el bien cuya declaración de bien libre pretende el recurrente fue adquirido con anterioridad a contraer matrimonio, mediante contrato de compra venta a plazos y con pacto de reserva de propiedad —es decir, que el vendedor se reserva el derecho de</p>	<p>La publicación concluye que existen diversos escenarios con respecto a la adquisición de bienes antes y después del matrimonio, encontrándose en ellos los bienes</p>

	<p>el matrimonio o cuando los bienes vuelven a poder de uno de los cónyuges por acción reivindicatoria o nulidad de contrato. Sin embargo, resulta injusto seguir tratando como bien propio a aquel bien que se adquirió siendo soltero, pero cuya adquisición se hizo bajo la modalidad de pago inicial y saldo por pagar, siendo la inicial insignificante y quedando el saldo mayor a cargo de la sociedad de gananciales. Aquí creemos que debería considerarse una especie de bien mixto: la</p>	<p>propiedad hasta que el comprador demandante cumpla con pagar totalmente el precio convenido, habiéndose cumplido con cancelar dicho precio con posterioridad a la celebración del matrimonio, en vigencia del régimen de gananciales, el bien resulta ser común.</p>	<p>comprados antes de matrimonio, una vez disuelta la sociedad ganancial volverá a ser del propietario inicial, mientras que, si el bien inmueble se compró antes del matrimonio y se canceló durante la sociedad ganancial, esta debería considerarse como un bien común.</p>
--	---	---	--

	<p>inicial pagada sería un bien propio y el saldo cancelado a cargo de la sociedad sería un bien social. Claro está que frente a esta tesis se puede argumentar que la calidad de bien propio no impide su uso a favor de la sociedad, y porque la sociedad usufructúa el bien, está llamada a pagar el saldo, sin alterar la calidad del bien. En conclusión, este tema resulta discutible: en el ámbito de la jurisprudencia no existe uniformidad respecto de la solución a seguir en el asunto planteado.</p>		
--	---	--	--

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil

**Objetivo General:** Analizar de qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Vargas, M. (2018)</p> <p>El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil.</p> <p><i>Revistas IUS ET VERIT</i>, 56, 86 - 105.</p>	<p>Los bienes de la sociedad de gananciales solo pueden ser dispuestos y administrados de forma mancomunada por los cónyuges, esto es, la sociedad conyugal. Es un patrimonio que no está dividido en partes alícuotas, es decir, es un solo derecho real, que</p>	<p>La publicación hace mención que si el bien cuya declaración de bien libre pretende el recurrente fue adquirido con anterioridad a contraer matrimonio, mediante contrato de compra venta a plazos y con pacto de reserva de propiedad</p>	<p>La publicación concluye que existen diversos escenarios con respecto a la adquisición de bienes antes y después del</p>

<p>Recuperado de:  <a href="http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iu-setveritas/article/view/20291/20245">http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iu-setveritas/article/view/20291/20245</a></p>	<p>es propio de la figura jurídica de la copropiedad o condominio, y son distintos de los patrimonios de cada cónyuge (De la Puente 1999, 52). De esta forma, para realizar actos de disposición como de administración que recaigan sobre bienes de la sociedad será indispensable la voluntad de ambos consortes ya que esta voluntad coincidente de los esposos constituye en sí la voluntad de la sociedad conyugal.</p>	<p>—es decir, que el vendedor se reserva el derecho de propiedad hasta que el comprador demandante cumpla con pagar totalmente el precio convenido, habiéndose cumplido con cancelar dicho precio con posterioridad a la celebración del matrimonio, en vigencia del régimen de gananciales, el bien resulta ser común.</p>	<p>matrimonio, encontrándose en ellos los bienes comprados antes de matrimonio, una vez disuelta la sociedad ganancial volverá a ser del propietario inicial, mientras que, si el bien inmueble se compró antes del matrimonio y se canceló durante la sociedad ganancial, esta debería considerarse como un bien común.</p>
--	--	---	--

	<p>Estos bienes sociales gozan del carácter de Pertinencia que tiene la sociedad conyugal (Zegarra 2009,70), la cual se encuentra especialmente protegida en cuanto son el sustrato material de la familia, es decir, son de propiedad de la sociedad hasta que esta se disuelva o sean dispuestos por voluntad de ella misma.</p>		
--	--	--	--



## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Algunas reflexiones sobre la prescripción adquisitiva conyugal.

**Objetivo General:** Analizar de qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Vásquez, C. (2019) Algunas reflexiones sobre la prescripción adquisitiva conyugal. <i>Avances</i>, 14(2), 254 - 270. Recuperado de: <a href="http://upagu.edu.pe/es/wp-content/uploads/2020/01/Avances-V14N2.pdf#page=1">http://upagu.edu.pe/es/wp-content/uploads/2020/01/Avances-V14N2.pdf#page=1</a> 21</p>	<p>... la naturaleza jurídica del matrimonio “suele confundirse en dos planos, el del matrimonio como acto jurídico y el del matrimonio como relación jurídica” (Plácido Vilcachagua, 2001, p. 115); pues tan importante para el Derecho, es la celebración del matrimonio, considerada</p>	<p>El artículo refleja la “Prescripción Adquisitiva de Dominio y la posesión que ejercen los cónyuges” y la propiedad del cónyuge en la propiedad que el esposo y la esposa establecieron; a partir de las conclusiones extraídas en la</p>	<p>mencionado pese a la celebración del matrimonio se genera una sociedad conyugal esta no constituye una persona jurídica sino una denominación equiparable a ambos cónyuges.</p>

	<p>por nuestra normatividad como un acto jurídico, como el vínculo que se genera entre los cónyuges, una vez celebrado el mismo. En relación a este segundo plano, el que nos interesa para el análisis que pretendemos hacer, evidenciamos que una vez celebrado el matrimonio surge inmediatamente una relación jurídico – matrimonial entre el cónyuge y la cónyuge, la cual se encuentra conformado por aspectos tanto</p>	<p>Segunda Sesión Plenaria, analiza desde dos aspectos: primero, y la sociedad de prescripción. La primera, la existencia de la coposesión en la sociedad conyugal para efectos de la prescripción. En segundo lugar, tiene algo que ver con la propiedad conjunta. Esto producirá una receta para dos cotitulares.</p>	<p>De igual manera, si la pareja dispone un inmueble que establece como su casa u hogar conyugal y desea adquirir el mismo por prescripción, se evidencia la existencia de una coposesión por parte de los cónyuges, la cual al amparo de lo señalado en el Segundo Pleno Casatorio involucra una posesión homogénea</p>
--	--	---	--

	<p>personales como patrimoniales; los cuales regirán su dinámica de manera indistinta, guiados por los lineamientos que franquea la norma, desde su nacimiento hasta su fenecimiento (Plácido Vilcachagua, 2001, p. 115).</p>		
--	---	--	--

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** A propósito de la disposición de los bienes sociales por un sólo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código Civil Peruano.

**Objetivo Específica 1:** Analizar de qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Ayón, E. (2016). A propósito de la disposición de los bienes sociales por un sólo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código Civil Peruano. <i>Gaceta</i></p>	<p>La comunidad de gananciales, en tanto patrimonio autónomo según el art.65 del Código Procesal Civil Peruano requiere de la representación necesaria de los cónyuges. Esta fórmula conjunta lato sensu admite la excepción que faculta el art. 315 del</p>	<p>El artículo menciona (I) Las acciones administrativas ordinarias para soportar las acusaciones de unión matrimonial que puedan ser ejercidas por ambos cónyuges, y (ii) Las acciones administrativas especiales, tales</p>	<p>El artículo concluye el grado de importancia de tener un tipo de régimen patrimonial adaptable a mejorar las</p>

<p><i>Civil &amp; Procesal Civil.</i> Recuperado de: <a href="https://derecho.usm.p.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/concursos/2016/herrera/ARTICULO_DE_AYON_CAMARENA_ERICK_DARIO_HERRERA_2015.pdf">https://derecho.usm.p.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/concursos/2016/herrera/ARTICULO_DE_AYON_CAMARENA_ERICK_DARIO_HERRERA_2015.pdf</a></p>	<p>CC, por el que cualquiera de ellos puede ejercer la disposición de los bienes sociales si tiene poder especial del otro. ¿Qué derechos tienen los cónyuges sobre los bienes sociales? Antes de absolver esta pregunta, nos debe quedar claro que la calidad de patrimonio autónomo que tiene la comunidad de gananciales nos hace reflexionar sobre su naturaleza jurídica. Esto quiere decir, que no nos encontramos ante una copropiedad, ni menos</p>	<p>como conductas que están destinadas a participar en la protección y gestión del patrimonio social, se necesita contar con el desempeño de ambos. Por otro lado, a la hora de gravar el patrimonio social, existen dos situaciones: (i) Comportamiento enajenante de ambos cónyuges, cuyo propósito es satisfacer las necesidades ordinarias de convivencia en familia o participación en la</p>	<p>condiciones de cada cónyuge, tanto varón como mujer. La introducción no tan antigua del principio de igualdad a la comunidad conyugal que florece del matrimonio, sí o sí podrá hacerse efectiva cuando las condiciones para ambos cónyuges sean las mismas. Y a lo largo de los dos primeros capítulos hemos</p>
--	---	--	--

	<p>ante una persona jurídica (sociedad civil); no hay una titularidad de cuotas ideales sobre los bienes, ni se crea una entelequia- error al que nos induce el término “sociedad” de gananciales- cuyo fin sería el ánimo de lucro, pues no está previsto ni siquiera en la Ley General de Sociedades.</p>	<p>vida final. Situaciones de emergencia razonables ; Y (ii) hipótesis encontradas en el campo. 315, puede superar las necesidades ordinarias de la familia, por lo que es necesaria la intervención de ambos. Sin embargo, se otorga el poder de representación, en el cual una de las partes puede enajenar o hipotecar bienes mediante una autorización especial otorgada por la otra parte.</p>	<p>dejado claro que la mujer no se encuentra en la misma posición social e incluso jurídica que el varón, por lo que un trato igualitario en este contexto nos llevaría lamentablemente a consecuencias injustas.</p>
--	---	---	---

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales.

**Objetivo Específica 1:** Analizar de qué manera la libre disposición del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Pérez, O. (2010). La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales. <i>AMAG Perú</i>, 9, 107 – 143. Recuperado de: <a href="http://200.31.112.19">http://200.31.112.19</a></p>	<p>el proyecto de reforma del Libro de Familia elaborado por la comisión presidida por el Dr. Jorge Avendaño Valdez y presentada por el Ministerio de Justicia, incorpora con buen criterio la facultad de los contrayentes de elegir el régimen patrimonial que regirá su vida conyugal</p>	<p>Se considera que la poca libertad que poseen los cónyuges para introducir los acuerdos que deseen en la escritura pública de opción o sustitución de régimen atenta contra sus intereses, pues bien puede ocurrir que tal como están</p>	<p>El artículo concluye que, la incidencia de la actual regulación sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges</p>

<p>0/bitstream/handle/123456789/225/legislacion-peruana-proposito-regimen-economico-uniones-matrimoniales-no-matrimoniales.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</p>	<p>en el mismo acto de celebración de matrimonio o antes de éste. Propuesta que consideramos acorde con la realidad económica de nuestro país, tal como se señala en la exposición de motivos que a la letra dice: “La propuesta se sustenta en liberalizar la voluntad de los contrayentes en la misma ceremonia matrimonial, así como en unificar en un sólo acto la voluntad nupcial, economizando costos, trámites y tiempo. Se espera que esta fórmula</p>	<p>regulados los regímenes pre-establecidos en nuestro Código Civil no se adecuen a lo que consideran que deberían ser las reglas que rijan sus relaciones patrimoniales. Algunos autores señalan que bastaría que se otorgue la escritura pública para que rija entre los cónyuges el régimen de separación de patrimonios</p>	<p>en el tráfico patrimonial, las convenciones patrimoniales, el debate sobre la naturaleza jurídica del patrimonio social, la evolución de la jurisprudencia sobre la responsabilidad de los cónyuges frente a sus acreedores así como la referida a la disposición arbitraria de bienes sociales por uno de los cónyuges y las</p>
---	---	---	--



	<p>tenga un impacto en las relaciones económicas en general, dado que del matrimonio surgen y se consolidan las mismas A tal efecto, si la decisión es anterior al casamiento, los futuros cónyuges deben dejar constancia de su opción necesariamente mediante escritura pública; mientras que si la elección tiene lugar en el mismo acto de celebración de matrimonio, esta deberá constar en el acta matrimonial. Obsérvese que la facultad de opción que se concreta en el</p>		<p>nuevas cuestiones que ha planteado la ley de Procedimiento Concursal respecto al concurso ordinario de uno de los cónyuges o de la sociedad conyugal, el régimen de Separación de Patrimonios como sistema optativo o sancionatorio, la aplicación del régimen de Sociedad de Gananciales a las</p>
--	---	--	--

	<p>mismo acto matrimonial</p> <p>--cuya característica es la unidad-- deberá ser manifestada expresamente por los contrayentes de manera directa o previo cuestionamiento del Alcalde.”</p>		<p>uniones de hecho, el requisito del reconocimiento judicial de la unión de hecho para la aplicación del régimen de bienes.</p>
--	---	--	--

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales.

**Objetivo Específica 2:** Determinar de qué manera la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Placido, A. (2010). <i>El código procesal civil y los procesos de separación de cuerpos y del divorcio por causal.</i> Portal de información legal y Opinión legal. Recuperado de: <a href="http://dike.pucp.edu">http://dike.pucp.edu</a> .	lo expuesto en los artículos 332 y 343 del Código Civil, son pretensiones accesorias de la separación de cuerpos por causal: la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación; al fenecimiento y liquidación de la sociedad	Al declararse fundada la principal, las pretensiones accesorias sean también necesariamente amparadas; esto es, declararlas igualmente fundadas, permite destacar la naturaleza autónoma de las pretensiones	Las partes pueden conciliar su conflicto de interés en cualquier estado del proceso, siempre que trate sobre derechos disponibles y el acuerdo se

<p>pe/doctrina/civ_art4</p> <p>3.PDF</p>	<p>gananciales; y, la pérdida de la vocación hereditaria del cónyuge culpable. Con relación al divorcio por causal y de acuerdo con los artículos 348, 352 y 353, son pretensiones accesorias: la extinción de los deberes conyugales; la pérdida, por el cónyuge culpable, de los gananciales que procedan de los bienes propios del inocente; y, la pérdida de la vocación hereditaria entre los cónyuges. Se tratan de los efectos que, de pleno derecho, se producen al declararse la separación</p>	<p>relativas a los derechos y deberes de los cónyuges por lo que se puede declarar improcedentes, fundadas o infundadas, según sea el caso. Por lo que se exige la apreciación razonada del juez para que, luego de valorar la prueba actuada sobre cada una de ellas, se pronuncie en uno u otro sentido, respectivamente. El desconocimiento de esta especial naturaleza y su</p>	<p>adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio. En tal sentido y toda vez que el estado de familia es indisponible, en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal es improcedente una conciliación si su contenido representa la consecución de la finalidad del proceso sin la</p>
--	--	---	--

	<p>de cuerpos o el divorcio por causal y que, si a ellos no se refirió el accionante en la respectiva demanda, están tácitamente integradas a ella; por lo que, necesariamente el juez debe ampararlas, sin hacer ninguna apreciación sobre cada una de esas pretensiones accesorias.</p>	<p>consideración como "accesorias" provocaría el absurdo de amparar esas pretensiones en la forma propuesta por el demandante, sin considerar para nada los argumentos de defensa que, sobre cada una de ellas, pueda formular el demandado.</p>	<p>necesaria sentencia judicial.</p>
--	---	--	--------------------------------------

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas.

**Objetivo Específica 2:** Determinar de qué manera la liquidación durante el divorcio del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Santillán, A. (2020). La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. Contraste entre Perú y España. <i>Revista Boliviana de</i></p>	<p>La doctrina jurisprudencial no se pronuncia y tampoco lo hacen las normas registrales-. El sistema peruano es un sistema de elección mutable<sup>33</sup>. “No sigue el sistema de inmutabilidad del régimen patrimonial según el cual, después de la celebración del</p>	<p>La ausencia de un precepto así en el Derecho civil peruano, que amplíe el ámbito de protección a los terceros en caso de eventual fraude por parte de los cónyuges a través del mecanismo de la sustitución</p>	<p>El art. 295 CC per., que antes se ha tenido ocasión de analizar, establece un procedimiento solemne para que los futuros</p>

<p><i>Derecho, 30, 200-229.</i></p>	<p>matrimonio, no es posible modificar el régimen elegido; por el contrario, adopta el principio de la libre variabilidad durante el matrimonio”34. Para ejercer dicha facultad, los cónyuges deben celebrar un convenio de sustitución de régimen patrimonial. Dicho convenio debe ajustarse a unos requisitos formales que se encuentran expresamente previstos por el art. 296 CC per., y a los que habría que sumar la obligación de liquidar formalmente el</p>	<p>convencional, por ahora solo puede quedar cubierta con la exigencia de la liquidación del régimen patrimonial46. Sin embargo, en la práctica suelen presentarse problemas. Como las reglas sobre la liquidación están dentro del capítulo de la sociedad de gananciales, suele exigirse este procedimiento para la sustitución del régimen de gananciales, mas no</p>	<p>cónyuges elijan el régimen de separación de patrimonios, sancionando con nulidad la inobservancia de la forma prescrita para tal fin. Los contrayentes no están obligados a seguir esta formalidad cuando deseen someter su matrimonio a una sociedad de gananciales, pues aquella solo es necesaria para la configuración</p>
-------------------------------------	--	--	---

	<p>régimen que se pretende sustituir, ya que, conforme al art. 298 CC per., “al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación”; disposición general que, como se desprende de su redacción, es de ineludible cumplimiento<sup>35</sup>. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro Personal. La validez del convenio viene conjuntamente</p>	<p>cuando el que se quiere sustituir es un régimen de separación de patrimonios. Ello dificulta que se pueda detectar cualquier posible perjuicio a los acreedores de los cónyuges cuando se sustituye el régimen de separación de patrimonios por uno de sociedad de gananciales.</p>	<p>de una separación de patrimonios: “si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad” y “para que surta efecto [dicha escritura] debe inscribirse en el registro personal”.</p>
--	--	--	--



	<p>determinada por ambos requisitos. No basta la sola escritura pública de sustitución, pues se necesita, además, su inscripción. Ambos actos formales son fundamentales para la validez del convenio de sustitución de régimen patrimonial.</p>		
--	--	--	--

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Bienes de la sociedad de gananciales

**Objetivo Específica 3:** Establecer de qué manera la Titularidad del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Beltran, J. (2020). Verdades y ambigüedades del Registro inmobiliario en el Perú: ¿Obligatorio o potestativo? Un misterio por resolver. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:</p>	<p>De acuerdo al artículo 949° del Código Civil, tal como lo hemos analizado, tenemos que la propiedad inmueble se adquiere con el consenso, en esta medida la adquisición del derecho de propiedad recaerá en el primero de los adquirentes</p>	<p>El artículo menciona la asignación de titularidades a efectos de descubrir el rol esencial del Registro. Procediendo entonces a efectuar el análisis señalado, en el cual El aspecto a resaltar, de lo dicho, consiste en absolver el interrogante de sí</p>	<p>Si bien el rol que se le confiere al Registro de Propiedad Inmueble es de carácter complementario existen casos en el Código Civil que han sido materia de análisis donde se</p>

<p>http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/de-rechoysociedad/articulo/download/16927/17231/0</p>	<p>descartándose a los otros acreedores concurrentes en tanto el deudor no tendrá derecho real que trasladar. No obstante lo explicado, que también es aplicable para lo que dispone el artículo de arrendamiento, el Código Civil considera que deberá privilegiarse al sujeto que registró su adquisición o su negocio jurídico. Tenemos en este caso que el Registro cumple un rol determinante, basado en criterios de diligencia, en tanto se considera</p>	<p>estamos o no ante un derecho real de propiedad cuando se le confiere una titularidad al sujeto adquirente mediante un contrato traslativo. Si bien es cierto se critica a la tesis consensualista indicándose que no existe un derecho real al carecer éste de lo más importante que es la oponibilidad</p>	<p>le reconoce un rol privilegiado lo que genera un grave problema de sistemática normativa y funcional que debe conllevar a una reforma legislativa, teniendo presente si resulta adecuado o no el Registro como medio de constitución de derechos, lo que a nuestro entender no resulta oportuno por no ser</p>
--	--	--	---

	<p>que el acreedor que efectuó el registro actuó de forma cuidadosa en el cuidado de su derecho. Efectuado el traslado correspondiente tenemos que al privilegiarse a quien registró se está privando de su titularidad a quien inicialmente adquirió el Derecho, lo que resulta debatible en tanto reconocemos generalmente una naturaleza declarativa al Registro que en el presente caso no se cumple.</p>		<p>adecuado con la realidad peruana que se espera regular.</p>
--	---	--	--



## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Análisis económico de los derechos de propiedad.

**Objetivo Específica 3:** Establecer de qué manera la Titularidad del aporte de un bien inmueble propio al matrimonio se vincula con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Pérez, D (2011). Análisis económico de los derechos de propiedad (tesis de maestría). Lima, Universidad San Martín de Porres</p>	<p>Código Civil nos permiten apreciar que nuestro ordenamiento jurídico adopta un sistema basado en el consentimiento para la transferencia de la propiedad inmueble, ya que deja en la discrecionalidad de las partes la decisión de inscribir o no la</p>	<p>El Código Civil nos permiten apreciar que nuestro ordenamiento jurídico adopta un sistema basado en el consentimiento para la transferencia de la propiedad inmueble, ya que deja en la discrecionalidad de las partes la decisión de inscribir o no la</p>	<p>Del artículo se concluye, Atiende a la distribución de la riqueza y a la distribución de ciertos “bienes merecidos”. En cuanto a la</p>

	<p>transferencia del dominio. En otras palabras, el propietario de un inmueble tiene la facultad de inscribir o no su derecho de propiedad, pero si el propietario desea tener la seguridad de poder excluir a cualquier tercero de los derechos inherentes al bien, deberá inscribir su titularidad en el registro público correspondiente, pues de esa manera se asegurará que el Sistema Jurídico protegerá su titularidad. El Código Civil señala en su artículo 949º que la</p>	<p>transferencia del dominio. En otras palabras, el propietario de un inmueble tiene la facultad de inscribir o no su derecho de propiedad, pero si el propietario desea tener la seguridad de poder excluir a cualquier tercero de los derechos inherentes al bien, deberá inscribir su titularidad en el registro público correspondiente, pues de esa manera se asegurará que el Sistema Jurídico</p>	<p>distribución de la riqueza, no cabe duda que todas las sociedades tienen determinadas preferencias, pero el tema de las preferencias distributivas es sumamente complejo, pues son muchos los factores que influyen sobre este criterio. Por ejemplo, si se repartiera a cada habitante de un país una igual suma de dinero,</p>
--	--	--	---

	<p>sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. Por su parte, el artículo 2012<sup>o</sup> del mismo código prescribe que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales. El artículo 2014<sup>o</sup> del código acotado indica que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún</p>	<p>protegerá su titularidad.</p>	<p>no pasaría mucho tiempo para que nuevamente se notaran las inequidades en la riqueza de cada ciudadano, pues no todos tienen las mismas habilidades ni las mismas preferencias; por lo tanto, alcanzar la igualdad perfecta resulta una utopía. Por su parte, los “bienes merecidos” son aquellos que la sociedad</p>
--	---	----------------------------------	--



	<p>derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos; la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Por último, el artículo 2016 del mismo cuerpo legal preceptúa que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina</p>		<p>considera como esenciales para la vida digna del ser humano, y por ese motivo les da la calidad de inalienables.</p>
--	---	--	---

	la preferencia de los derechos que otorga el registro.		
--	--	--	--